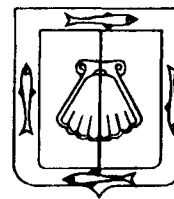




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1241

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS TABLAS CATASTRALES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S., UNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE CLASIFICACION Y APLICACIÓN DE LAS TASAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1245

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B. C. S., PARA GESTIONAR O CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, LA APERTURA DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 1'000,000.00(UN MILLON DE PESOS 00/100 M. N.), MAS LAS CARGAS FINANCIERAS QUE GENERE EL MISMO, PARA DESTINARSE A LA ADQUISICION DE DOS UNIDADES NUEVAS EN APOYO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE LA CIUDAD DE SANTA ROSALIA Y LA CREACION DE UNA RUTA NUEVA, QUE CUBRIRA DE SANTA ROSALIA, A LAS COMUNIDADES DE LOS EJIDOS SAN LUCAS, SAN BRUNO, PALO VERDE, ASI COMO A LA H. POBLACION DE MULEGE Y BAHIA CONCEPCION Y SU RETORNO.

DECRETO NÚMERO 1246

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1998.

DECRETO NÚMERO 1247

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, B. C. S., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1998.

DECRETO NÚMERO 1248

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NÚMERO 1249

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, B. C. S., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NÚMERO 1250

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B. C. S., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NÚMERO 1251

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS TABLAS CATASTRALES DE VALORES UNITARIOS, COMO REAVALUO PARA EL AÑO 2000 DEL MUNICIPIO DE LORETO, B. C. S..

DECRETO NUMERO 1252

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN ELECTOS LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE HABRAN DE CUBRIR LAS ACTUALES VACANTES.

DECRETO NUMERO 1253

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NUMERO 1254

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NUMERO 1255

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1256

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

DECRETO NUMERO 1257

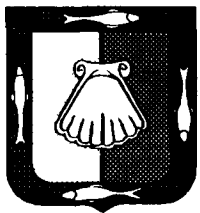
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1258

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 42 DE CODIGO PENAL Y SE ADICIONA EL ARTICULO 134 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1259

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1241

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A :

**SE APRUEBAN LAS TABLAS CATASTRALES
PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, UNICAMENTE
PARA LOS EFECTOS DE CLASIFICACION Y
APLICACIÓN DE LAS TASAS A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE HACIENDA
PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueban las tablas catastrales, para los efectos de clasificación y aplicación de las tasas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- No se aprueban los valores catastrales propuestos por el honorable X Ayuntamiento de La Paz, elaborados por la Comisión Técnica de Catastro.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza un incremento del 30% a los valores catastrales vigentes en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

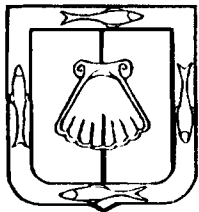
Artículo Primero.- El incremento autorizado en el artículo tercero tendrá vigencia en el período comprendido del 1º. de Enero al 31 de Diciembre del año 2000.

Artículo Segundo.- Envíese el presente decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
P R E S I D E N T E .

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
S E C R E T A R I O .



EJECUTIVO.

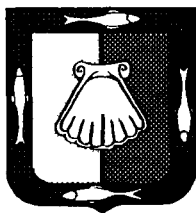
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1245

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL H. X. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR PARA GESTIONAR O CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, LA APERTURA DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N) MAS LAS CARGAS FIN ANCIERAS QUE GENERE EL MISMO, PARA DESTINARSE A LA ADQUISICION DE DOS UNIDADES NUEVAS EN APOYO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE LA CIUDAD DE SANTA ROSALIA Y LA CREACION DE UNA RUTA NUEVA, QUE CUBRIRA DE SANTA ROSALIA, A LAS COMUNIDADES DE LOS EJIDOS SAN LUCAS, SAN BRUNO, PALO VERDE. ASI COMO LA H. POBLACION DE MULEGE Y BAHIA CONCEPCION Y SU RETORNO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. X Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur para gestionar o contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, la apertura de un crédito hasta por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N) más las cargas financieras que genere el mismo, para destinarse a la adquisición de dos unidades nuevas en apoyo del Sistema de Transporte Urbano de la ciudad de Santa Rosalía y la creación de una ruta nueva, que cubrirá de Santa Rosalía, a las comunidades de los Ejidos San Lucas, San Bruno, Palo Verde. Así como la H. población de Mulegé y Bahía Concepción y su retorno.



Estado de Baja California Sur

El crédito comprenderá además los intereses, gastos, impuestos y demás accesorios financieros que se pacten.

ARTICULO SEGUNDO.- En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total del proyecto y sus conceptos adicionales, el H. Ayuntamiento del Municipio de Mulegé, aportará los recursos con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta al C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que se constituya en avalista y deudor solidario, por las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento de Mulegé, derivadas del crédito a que se refiere el presente Decreto, y para que, como obligados solidarios afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, los ingresos que por participaciones federales le correspondan, como garantía de pago de las obligaciones contraídas.

Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que conforme al Reglamento del artículo 9 del a Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando autorizado el Banco acreditante para realizar el trámite respectivo.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de la garantía a que se refiere este Decreto en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser efectuado indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mulegé para que, en aras del buen fin de los proyectos objeto de este Decreto, pueda llevar a cabo la instrumentación de sistemas alternativos de financiación, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. que agilicen el comienzo de los estudios, proyectos, acciones y equipamientos que se especifican el en artículo primero del presente documento.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Deuda Pública, para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, la contratación del crédito a que se refiere esta autorización será inscrita en el Registro Central de Deuda Pública Estatal y en el Registro Municipal correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Mulegé, deberá informar al Congreso del Estado el ejercicio de la autorización a que se refiere el presente Decreto, en término de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción XI y 38 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

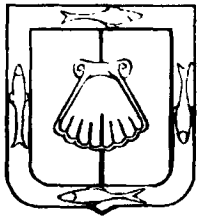
Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 11 días del mes de diciembre de 1999.

ATENTAMENTE

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE.

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO.





EJECUTIVO.

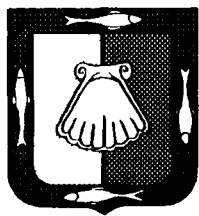
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1246

EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la cuenta pública del H. IX Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

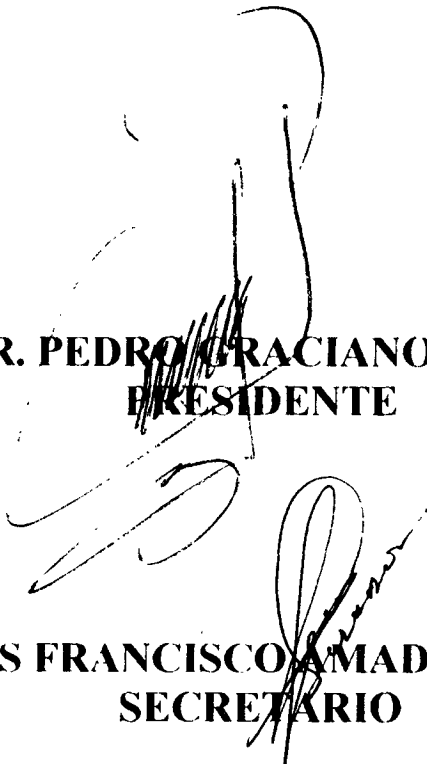
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

**Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur,
a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y
nueve.**

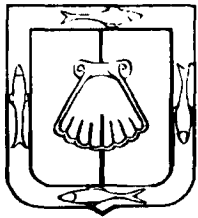


DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE



CONCEJAL
DE B.A.S.
LA -

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

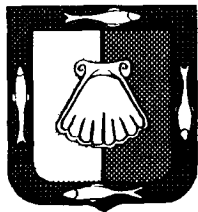
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1247

EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. II AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la cuenta pública del H. II Ayuntamiento de Loreto. Baja California Sur. correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

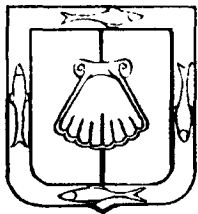
**Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur,
a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y
nueve.**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S. M.

DIP. PROFR. PEDRO GUACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

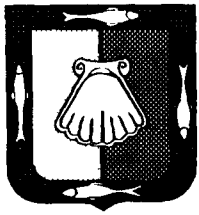
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1248

**EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2000.**

ARTICULO 1º. En el ejercicio fiscal del 2000 el municipio de La Paz, Baja California Sur, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisicion de inmuebles.
3. Espectáculos públicos.
4. Juegos permitidos, rifas y loterías
5. Urbanización.
6. Adicional.

**II. DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE
SERVICIOS PUBLICOS:**

1. Del Registro Público de la Propiedad.
2. Del Registro Público del Comercio.
3. Servicios Catastrales,
4. Licencias para construcción.
5. Servicios de agua potable y alcantarillado.
6. Servicios del Registro Civil.
7. Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Servicios funerarios y panteones.
9. Prestación de servicios en el rastro municipal.
10. Alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.
11. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
12. Servicios de seguridad y tránsito.
13. De aseo, limpia, recolección y disposición final de basura.
14. Servicios de inspección municipal.
15. Permiso para la realización de espectáculos públicos y eventos especiales.
16. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
17. Otorgamiento de licencias y refrendos para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.
18. Otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o privada.

III. PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.



Estado de Baja California Sur

3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por la venta de papel para copias de actas del registro civil.
7. Por la ocupación de locales, corrales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
8. Por la venta de formatos oficiales.
9. Por productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.
3. De los fondos de aportaciones federales.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
2. Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
4. Por empréstitos.



Estado de Baja California Sur

5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2°. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3°. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4°. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

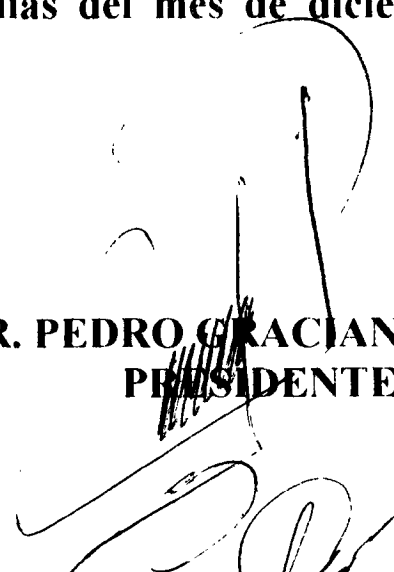
ARTICULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año Dos mil, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de La Paz, Baja California Sur.



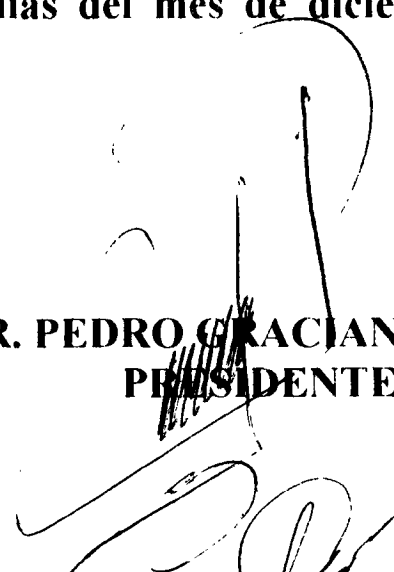
Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley

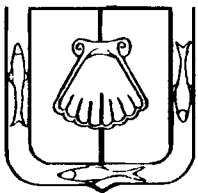
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE



DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Leonel Efraín Cota Montaña", sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Rodimiro Amaya Tellez", sobre una línea horizontal.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 1249

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

ARTICULO 1º. En el ejercicio fiscal del 2000 el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidos por la ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.
4. Por el servicios de agua potable y alcantarillado.
5. Licencias por anuncios publicitarios al exterior.
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Sobre panteones.
9. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
10. Por servicios de rastro municipal.
11. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por depósito o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales
13. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
14. Por servicios de seguridad y tránsito.
15. Por limpia de solares.
16. Por servicios de inspección municipal.
17. Por recolección de basura.
18. Expedición y refrendo de licencias de alcoholes.
19. Otros derechos.

III. PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.



Estado de Baja California Sur

2. Por almacenaje de vehículos en los corralones municipales de depósito.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por la venta de papel para copias de actas del registro civil.
7. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por la ocupación de locales, almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.
9. Por la venta de formatos oficiales.
10. Por productos diversos no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos.
4. Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.



Estado de Baja California Sur

2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Ingresos por ZOFEMAT.
7. Ingresos por transporte público urbano.
8. 10% de inspección y vigilancia de ZOFEMAT.
9. Otros no especificados.

ARTICULO 2º. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma



Estado de Baja California Sur

Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año Dos mil, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

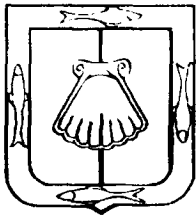
ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

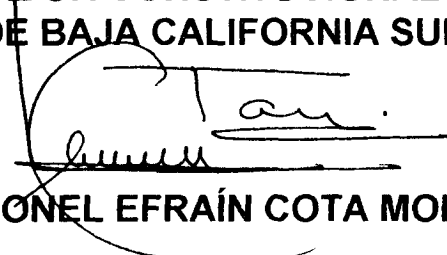
DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

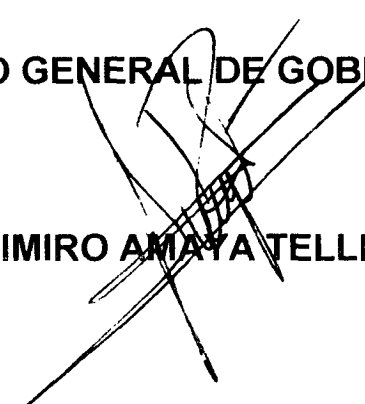
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

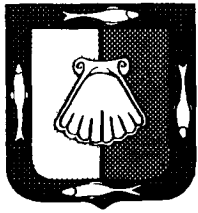


LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1250

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2000.

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 2000, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.



Estado de Baja California Sur

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.
4. Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
5. Por el permiso para la realización de espectáculos y eventos especiales
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
9. Sobre servicios funerarios y panteones.
10. Por servicios de rastro municipal, depósito, almacenaje de animales en los corrales, y en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
11. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
13. Por servicios de seguridad y tránsito.
14. Por limpia de solares.
15. Por servicios de inspección municipal.
16. Por recolección de basura.
17. Por expedición, refrendos y modificaciones a las licencias para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.



Estado de Baja California Sur

18. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública.

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por la venta o explotación de bienes mostrencos.
4. Por la venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por la expedición de títulos de propiedad.
6. Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por la venta de formatos oficiales.
9. Por ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos frios en los mercados municipales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales Al municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Telefonía rural.
7. Por otros conceptos no especificados.

VII.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Actividades comerciales, industriales, mineras y de prestación de servicios.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán, causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

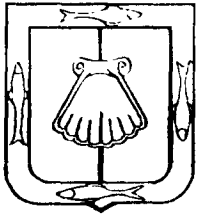
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO

CONGRESO LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S. 1999



EJECUTIVO.

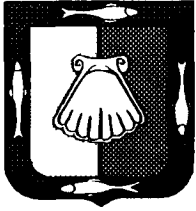
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1251

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBAN LAS TABLAS CATASTRALES DE VALORES UNITARIOS, COMO REAVALUO PARA EL AÑO 2000 DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios Catastrales para terrenos y construcciones, como reavalúo catastral para el año 2000 del Municipio de Loreto, Baja California Sur, mismas que constan en la cartografía de zonificación y clasificación de construcciones, que se anexan.

ARTICULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las Tablas de Valores Catastrales unitarios para terrenos y construcciones a que se refiere el presente Decreto tendrán vigencia en el período comprendido entre el día primero de Enero y



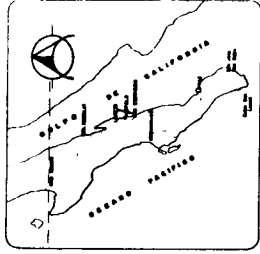
Estado de Baja California Sur

el 31 de Diciembre del año 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



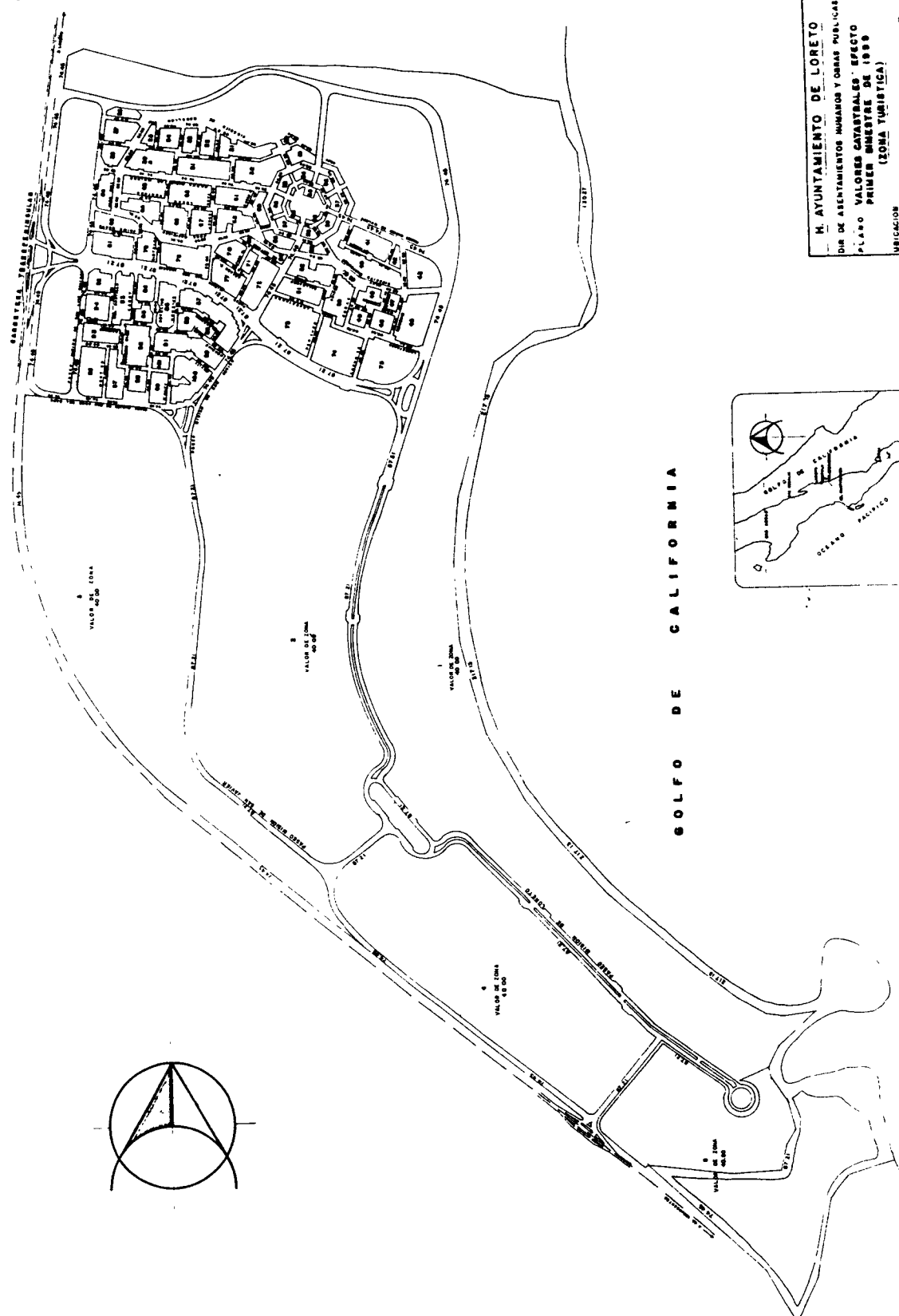
ESQUEMA DE LOCALIZACION

GOLFO DE CALIFORNIA

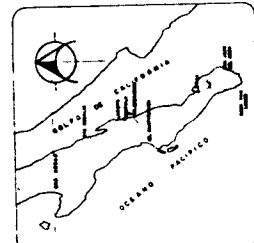


3 ZONA

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO		LORETO	
COMISION TECNICA DE CATASTRO		H. AYUNTAMIENTO DE LORETO DEPARTAMENTO DE ASISTENTES MANANOS Y OBRAS PUBLICAS VALORES CATASTRALES PRIMER BIENESTRE DE 1999 (ZONA URBANA) AUTORIDADES DE CATASTRO	
[Signatures and stamps of the technical commission members]		[Signatures and stamps of the municipal authorities]	

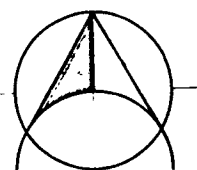


M. AYUNTAMIENTO DE LORETO
 DIR. DE ASENTAMIENTOS NUMEROS Y OBRAS PUBLICAS
PLANO VALORES CATASTRALES - EFECTO
PRIMER BIMESTRE DE 1955
 (ZONA TURISTICA)
 UBICACION
NOPOLLO, BAJA CALIF SUR
 1955



CROQUIS DE LOCALIZACION

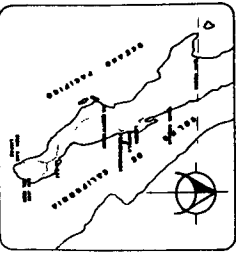
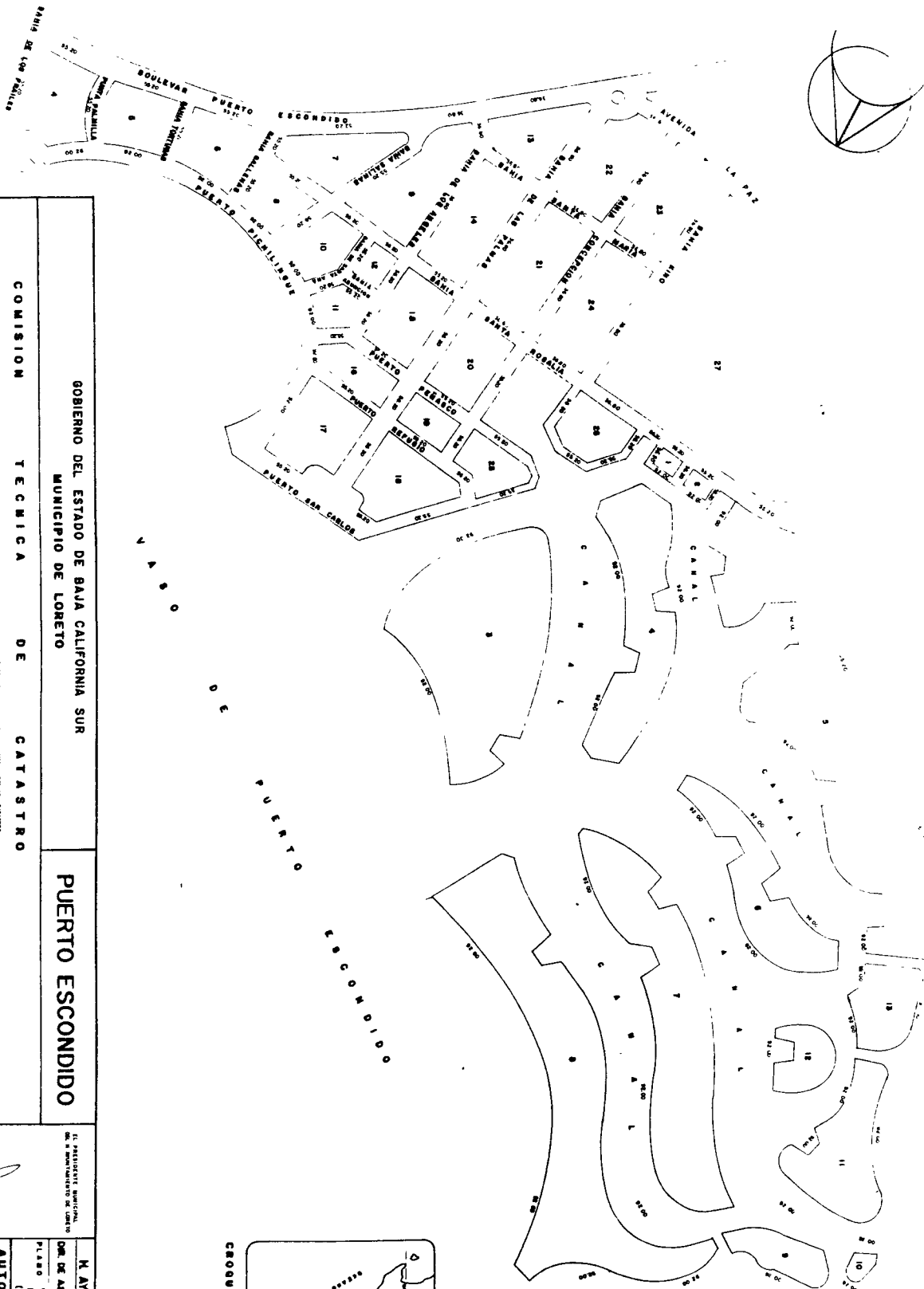
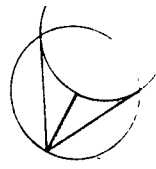
GOLFO DE CALIFORNIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO			N O P O L L O	
COMISION TECNICA DE CATASTRO				
REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE B.C.S.A.C.	REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE B.C.S.A.C.	PRESIDENTE DE LA CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	PRESIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE VALUACION DE B.C.S.A.C.	REPRESENTANTE ANTE LA COMISION TECNICA DE CATASTRO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CALIFICADO EN LA LEY				

AUTORIDADES DE CATASTRO
 AL SEÑOR ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, Jefe de
 OFICINA DE ASISTENTE TECNICO, MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.
 PARA QUE LE ENTREGUE EL PRESENTE PLANO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
 CALIFICADO EN LA LEY



CROQUIS DE LOCALIZACION

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO		PUERTO ESCONDIDO	
COMISION PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DESARROLLO TURISTICO SECRETARIO DE DESARROLLO TURISTICO		TECNICA DE CATASTRO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DESARROLLO TURISTICO SECRETARIO DE DESARROLLO TURISTICO	
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LORETO		EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LORETO	
M. AYUNTAMIENTO DE LORETO OF. DE ASUNTAMIENTOS HABITAD Y OBRAS PUBLICAS PLANO CATASTRAL DE 1959 (DESARROLLO NAUTICO TURISTICO)		AUTORIDADES DE CATASTRO SECRETARIO DE DESARROLLO TURISTICO SECRETARIO DE DESARROLLO TURISTICO	

HUERTOS DE 1 ^a DE	\$ 1,680.00	0	\$ 2,268.00	Por Ha.
" " 2 ^a "	1,120.00	0	1,512.00	" "
TERRENOS DE REGADIO DE 1 ^a DE	1,260.00	0	1,701.00	" "
" " 2 ^a "	376.00	0	507.60	" "
" AGOSTADERO 1 ^a "	42.80	0	57.24	" "
" " 2 ^a "	22.40	0	30.24	" "
" " 3 ^a "	11.20	0	15.12	" "
SAN JAVIER	0	5.00	m ²	

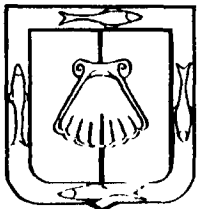
Por el Golfo de California, siempre y cuando la colindancia con la Zona Federal este bien definida los predios con colindancia con esa Zona Federal se tomara hasta una profundidad de 100.00 m con valor por Ha. de \$ 1500.00 A \$2000.00
 El resto del predio siguiente a los 100.00 mts se calificara de acuerdo con la clasificación de la tierra

HASTA 2 HILOS	\$ 1.70	m	POZO ADEMAADO	\$ 831.04	m
MAS DE 3 HILOS	\$ 3.40	m	CIELO ABIERTO	\$ 143.64	m
			OTROS POZOS	\$ 284.04	m

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO		VALORES CATASTRALES RUSTICOS		M. AYUNTAMIENTO DE LORETO DIRECCION DE ASIENTAMIENTOS NUMEROS Y OBRAS PUBLICAS	
COMISION TECNICA DE CATASTRO	AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO	AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO	AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO	AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO	AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO AGENTE TECNICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO	VALORES CATASTRALES CONSTRUCCION POR M²	COMISION TECNICA DE CATASTRO	EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL M. AYUNTAMIENTO DE LORETO	H. AYUNTAMIENTO DEL M. DE ASENTAMIENTOS NUMEROS Y PLANO VALORES CATASTRAL PRIMER BIMESTRE AUTORIDADES DE (CONSTRUCCION) TENDI AYUNTAM
COMISION TECNICA DE CATASTRO	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR MUNICIPIO DE LORETO	COMISION TECNICA DE CATASTRO	EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL M. AYUNTAMIENTO DE LORETO	H. AYUNTAMIENTO DEL M. DE ASENTAMIENTOS NUMEROS Y PLANO VALORES CATASTRAL PRIMER BIMESTRE AUTORIDADES DE (CONSTRUCCION) TENDI AYUNTAM

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1252

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE DECLARAN ELECTOS LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE HABRAN DE CUBRIR LAS ACTUALES VACANTES.

ARTICULO UNICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 80 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se elige a los siguientes candidatos como Consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para cubrir las actuales vacantes de las fórmulas respectivas:

Licenciado Héctor Santana Trasviña Castro como Consejero Presidente propietario.

M. en C. Enrique Arturo González Navarro como Consejero Presidente suplente.



Estado de Baja California Sur

Licenciada Edith González Cruz como Consejero propietario en sustitución del Licenciado Genaro Canett Yee.

Profesor Luis Alamillo Vargas como Consejero propietario en sustitución de la Licenciada María Elena Castro Núñez.

Licenciado Jorge Alberto Avilés Delgado como Consejero propietario para cubrir la actual vacante en la fórmula donde es Consejero suplente el M. en C. Liborio Fenech Amador.

Doctor Hugo Hernández Contreras como Consejero suplente en sustitución de la Licenciada Elsa de la Paz Esquivel Amador.

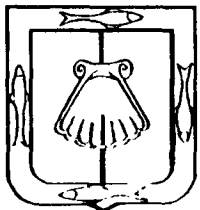
TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz Baja California Sur, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
Presidente.

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
Secretario.



EJECUTIVO.

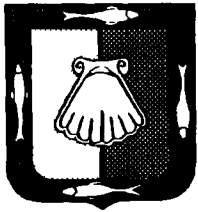
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1253

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2000.

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Comondú. Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del 2000, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.



Estado de Baja California Sur

3. Por licencias para construcción.
4. Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
5. Por el permiso para la realización de espectáculos.
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
9. Por servicios funerarios y panteones.
10. Por servicios de rastro municipal.
11. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
13. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
14. Por servicios de seguridad y tránsito.
15. Por limpia de solares.
16. Por servicios de inspección municipal.
17. Por recolección de basura.
18. Por licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
19. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.
20. Por horas extras para el ejercicio de las licencias de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.



Estado de Baja California Sur

2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por ventas de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por ocupación de locales o almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.
9. Por la venta de formatos oficiales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.



Estado de Baja California Sur

4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

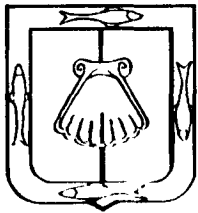
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



BOLETIN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S. 1999

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

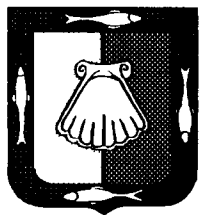
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1254

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2000.

ARTICULO 1º. Los ingresos del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del 2000, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.



Estado de Baja California Sur

3. Por licencias para construcción.
4. Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
5. Por el permiso para la realización de espectáculos.
6. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
7. Por servicios del Registro Civil.
8. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
9. Por servicios funerarios y panteones.
10. Por servicios de rastro municipal.
11. Por alineamiento de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
13. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
14. Por servicios de seguridad y tránsito.
15. Por limpia de solares.
- 16.- Por servicios de inspección municipal.
17. Por recolección de basura.
18. Por licencias para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.
19. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósitos municipales.



Estado de Baja California Sur

3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por ventas de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
8. Por la ocupación de locales o almacenaje en los mercados municipales.
9. Por la venta de formatos oficiales.
10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos
4. Por aprovechamientos diversos

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al municipio.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o Financiamientos.
4. Por empréstitos.



Estado de Baja California Sur

5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con los que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.



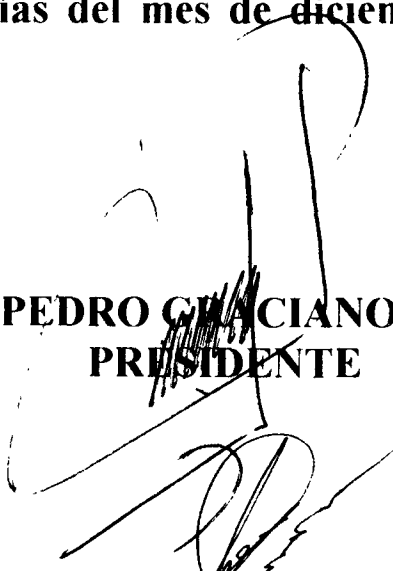
Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

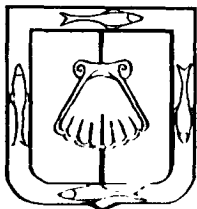
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE



DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

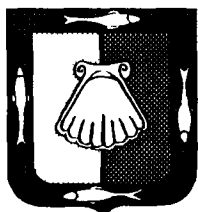
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1255

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Primero.- Ley de Salud para el estado de Baja California Sur, para quedar redactada de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, de aplicación en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de este y sus Municipios en materia de salubridad local, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 de la Constitución Política del Estado y de la Ley General de Salud.

ARTICULO 2.- La protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Baja California Sur a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II - La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social,
- IV - La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de salud;



Estado de Baja California Sur

- V - El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI - El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII - El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnología para la salud

ARTICULO 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley corresponde al Estado:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

- I - La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables,
- II - La atención materno infantil;
- III.- La planificación familiar;
- IV - La salud mental;
- V.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VI.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- VII - La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud,
- IX - La educación para la salud;
- X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XI.- El control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- XII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre,



Estado de Baja California Sur

- XIII - La salud ocupacional;
- XIV - La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;
- XV - La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y Accidentes;
- XVI - La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XVII - La asistencia social;
- XVIII - Participar con las Autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo y tabaquismo;
- XIX - Ejecutar el programa contra la farmacodependencia que al efecto elabore la Secretaría de Salud en los términos del Artículo 192 de la Ley General de Salud; y
- XX - Las demás materias que establezcan la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.

B - EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL. NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A

- I.- Agua potable y drenaje sanitario;
- II - Limpieza pública;
- III.- Transporte estatal y municipal;
- IV.- Ingeniería Sanitaria de edificios, excepto la de los establecimientos de salud;
- V.- Mercados y centros de abastos;
- VI - Rastros;
- VII.- Centros de readaptación social;
- VIII - Hoteles y moteles,
- IX - Casas de huéspedes;



Estado de Baja California Sur

- X - Panteones,
- XI - Estacionamientos;
- XII - Prostitución,
- XIII.- Establos, granjas y similares,
- XIV.- Ferias, juegos electromecánicos, electrónicos, circos y similares.
- XV.- Baños públicos;
- XVI - Albercas;
- XVII - Peluquerías, salas de belleza y de masaje;
- XVIII.- Tintorerías y lavanderías;
- XIX - Compra-venta de ropa usada;
- XX - Albergues y guarderías;
- XXI - Cines y teatros; y
- XXII.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 4.- Son autoridades sanitarias Estatales:

- I - El Gobernador del Estado;
- II - La Secretaria de Salud; y
- III.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Son auxiliares de las autoridades sanitarias en el Estado en materia de salubridad general y local, las dependencias y los servidores públicos adscritos a los Poderes del Estado y a los Municipios.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley la autoridad sanitaria la ejercerá la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6.- Son atribuciones de la Secretaria de Salud:

- I.- Formular y conducir en el ámbito que le compete al Estado la política de salud, así como coordinar la programación estatal de salud conforme a las leyes aplicables, incluyendo servicios médicos, salud pública y asistencia social;
- II.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional de Salud en los términos de la Ley General de Salud y normatividad vigente;
- III.- Coordinar la operación de los servicios estatales de salud y convenir en lo conducente, para esos efectos, con cualquier otro sector que actúe en la entidad en este campo;
- IV.- Vigilar en el ámbito de su competencia que los servicios de salud cualesquiera que sea su naturaleza se ajusten a la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y normatividad aplicable, así como al Plan Estatal de Desarrollo de la Entidad;
- V.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le correspondan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y a los convenios y acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;
- VI.- Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas a que deberán sujetarse en materia de salubridad local y aplicar las relativas a Salubridad General;
- VII.- Procurar que los servicios de seguridad social, que presten las distintas entidades públicas contribuyan al desarrollo socioeconómico del Estado y se adecuen a las leyes y programas del mismo;
- VIII.- Representar al Gobierno del Estado ante la Federación y los Municipios de la entidad en materia de salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX.- Conducir el proceso de descentralización de los Servicios de Salud;
- X.- Impulsar y coordinar las acciones tendientes a fomentar la participación de la comunidad en los servicios de salud; y
- XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 7.- Los pagos que deban efectuarse por concepto de multas por violaciones a la ley, tienen el carácter de fiscales y se harán en las oficinas fiscales del Municipio respectivo.

ARTICULO 8.- Los ingresos que obtenga la Secretaría por la prestación de los servicios en materia de salubridad general quedarán sujetos a los que se disponga en los acuerdos de coordinación celebrados con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y lo que determine la Legislación Fiscal aplicable



Estado de Baja California Sur

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 9.- El Sistema Estatal de Salud esta constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Baja California Sur.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al respecto sean aplicables

ARTICULO 10.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II.- Contribuir al desarrollo demográfico y armónico del Estado;
- III - Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Baja California Sur, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en Estado de abandono, ancianos desamparados y discapacitados, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;
- IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;
- V - Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
- VI - Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, y
- VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.
- VIII - Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud



Estado de Baja California Sur

Artículo 11.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a esta las siguientes atribuciones:

- I - Formular y conducir a nombre del Gobernador del Estado la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo las políticas de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
- II.- Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar la operación de los servicios estatales de salud;
- III - Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad local a que se refiere el Apartado " B " del Artículo 3o. de la presente Ley;
- IV - Dictar en los términos de ésta Ley, las Normas Técnicas tendientes al control sanitario en las materias de salubridad local a que se refiere el Apartado " B " del Artículo 3o. de esta Ley,
- V - Participar en el ejercicio de las facultades de regulación sanitaria que les sean descentralizadas por la Secretaría de Salud a través de los acuerdos que se celebren en los términos de la Ley General de Salud;
- VI - Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los Municipios en los términos de los acuerdos y convenios correspondientes;
- VII - Apoyar la coordinación de los programas de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que presten estos servicios en la entidad. En el caso de las Instituciones Federales de Seguridad Social se tomará en cuenta lo que previenen las leyes que rigen a dichas instituciones;
- VIII - Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud que se realicen en el Estado;
- IX - Coordinar el proceso de programación de las actividades de los integrantes del Sistema Estatal de Salud con sujeción a las leyes que regulen a las entidades



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

participantes,

- X - Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieren los programas de Salud del Estado;
- XI - En coordinación con las autoridades educativas y con la colaboración de las dependencias y entidades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud proponer y desarrollar programas de educación para la salud procurando optimizar recursos y alcanzar una cobertura total de la población;
- XII - Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del Estado, para fomentar y capacitar recursos humanos para la salud, coadyuvando a que la distribución de éstos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
- XIII.- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- XIV - Cooperar con las dependencias competentes a la regulación y control de transferencia de tecnología en el área de la salud;
- XV.- Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y las bases normativas a que deberá sujetarse el desempeño de las actividades de Asistencia Social en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI - Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
- XVII - Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud en el Estado, para promover la integración de un Sistema Estatal de información básica en materia de salud;
- XVIII.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
- XIX - Vigilar que las instituciones públicas que presten servicios de salud en la entidad apliquen el cuadro básico de insumos del sector, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX - Vigilar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de la Ley General de Salud, de la presente Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, y



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- XXI - Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTICULO 12.- Para los efectos de la fracción IV del Artículo 11o. de esta Ley, se entenderá como normas técnicas el conjunto de reglas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría Estatal de Salud que establezcan los requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de actividades en las materias de Salubridad Local contempladas en el Apartado "B" del Artículo 3o de esta Ley, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Salud promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

ARTICULO 14.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevara a cabo la Secretaría;
- III.- Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría; y
- IV - Determinación de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes

ARTICULO 15.- Con el propósito de coadyuvar a la prestación de los servicios de salud, las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud podrán llevar a cabo, entre sí, acciones de subrogación de servicios.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios de Coordinación y cooperación sanitarios con los Gobiernos de otros Estados sobre aquellas materias que le sean de interés común.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 17.- El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación del Desarrollo Estatal de Salud, elaborará el Programa Estatal de Salud tomando en cuenta las prioridades y los servicios del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 18.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Estatal de Salud en coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el Apartado "A" del Artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 19.- El Ejecutivo Estatal en los términos de las leyes aplicables podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para la desconcentración o descentralización, en su caso, de la prestación de los Servicios de Salud y Salubridad Local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 20.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.- Asumir, en los términos de esta Ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado la prestación de los Servicios de Salud;
- II.- Asumir la Administración de los establecimientos de Salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos;
- III.- Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- IV.- Expedir bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los Servicios de Salud que estén a su cargo;
- V.- Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud;
- VI.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes; y
- VII.- Auxiliar a las autoridades sanitarias federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 21.- El Gobierno del Estado y los Municipios, de conformidad con las disposiciones



Estado de Baja California Sur

legales aplicables, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local que queden comprendidos en los convenios que celebren

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente destinados a los fines del convenio respectivo y sujetos al régimen local que les corresponda.

ARTICULO 22.- Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad local que se presten en los términos de los convenios a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en los conceptos que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 23.- El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I - Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- II - Establecer Sistemas de Alcantarillado;
- III.- Instalación de retretes o sanitarios públicos, y
- IV - Prestar servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos

ARTICULO 24.- Los Municipios, conforme a las leyes aplicables, promoverán la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus correspondientes comisarias y delegaciones municipales.

ARTICULO 25.- los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materia sanitaria.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo Federal, acuerdos de coordinación a fin de que asuma la prestación de servicios de salud en el Estado, en los términos que en los acuerdos se convengan.

ARTICULO 27.- Para los efectos del Artículo anterior, el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal podrán convenir la creación de un organismo público, de competencia coordinada entre el Estado y el Ejecutivo Federal, que se haga cargo de la prestación de los servicios de salud en el Estado. A este propósito el Gobierno del Estado aportará los recursos humanos, físicos.



Estado de Baja California Sur

financieros y materiales que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la citada estructura administrativa.

ARTICULO 28.- La administración del organismo público mencionado en el Artículo anterior, estará a cargo del Gobierno del Estado, en los términos que se convengan en el acuerdo de coordinación correspondiente. Dicho organismo tendrá a su cargo la aplicación, en el ámbito estatal, de la legislación sanitaria federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 30.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I.- De atención médica;
- II - De salud pública, y
- III.- De asistencia social.

ARTICULO 31.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 32.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional.

ARTICULO 33.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I - La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;



Estado de Baja California Sur

- II - La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV.- La atención materno-infantil;
- V.- La planificación familiar.
- VI - La salud mental;
- VII.- La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII - La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX - La promoción del mejoramiento de la nutrición saludable;
- X - La promoción del mejoramiento del medio ambiente;
- XI - La asistencia social a los grupos más vulnerables;
- XII.- La prevención y atención a los grupos de personas mayores de 60 años, en un área de especialización denominada geriatría, y
- XIII - Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables,

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las Instituciones que presten servicios de salud en la entidad apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud. Así mismo, convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las Dependencias y Entidades del Estado que presten servicios de salud, puedan participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

- I - Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos, y
- II - Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

CAPITULO II ATENCIÓN MÉDICA

ARTICULO 36.- Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 37.- Las actividades de atención médica son:



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- I - Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica,
- II - Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y
- III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir los estados de invalidez físicas y mentales.

CAPITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 38.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los Municipios;
- III.- Servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten; y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca el Gobierno del Estado

ARTICULO 39.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socio económicas de los usuarios

ARTICULO 40.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que dispongan la Legislación Fiscal del Estado y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir el cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico social, conforme a las disposiciones del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 41.- Son servicios a derechohabientes, los prestados por la Institución a que se refiere la fracción II del Artículo 38 de esta Ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha Institución a otros grupos de usuarios

ARTICULO 42.- Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales y empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se registrarán por convenios entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTICULO 43.- Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud podrán participar en la operación de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán convenir con las Instituciones Federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores

ARTICULO 45.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Dirección de Profesiones del Estado, vigilarán en la entidad el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos, procurando además la coordinación con las autoridades educativas.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Salud, coadyuvará con las autoridades educativas correspondientes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así mismo estimularan su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando estas lo requieran.

CAPITULO IV DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 49.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Salud establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios de salud de la población en general y los servicios sociales y privados, en el Estado

ARTICULO 51.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias Instituciones de Salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

ARTICULO 52.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera la prestación urgente de servicio de salud, cuidarán por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones

ARTICULO 53.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los Agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran servicio de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 54.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTICULO 55.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I.- La promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, interviniendo en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II.- Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales y vinculados a la salud;
- III.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV.- Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando estas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- VI.- Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y
- VII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTICULO 56.- La Secretaría y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 57.- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán Comités de Salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades

ARTICULO 58.- Los Ayuntamientos con sujeción en las disposiciones legales aplicables, en



Estado de Baja California Sur

coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes. tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y que se cumplan los fines para los que sean creados

ARTICULO 59.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades sanitarias del estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

CAPITULO V ATENCIÓN MATERNO INFANTIL

ARTICULO 60.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y obligatorio para todo el personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:

- I.- La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio,
- II - La atención infantil que implica la asistencia desde el momento de su nacimiento, así como el control y seguimiento de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;
- III.- La atención del menor, del preescolar, y escolar en los centros educativos; y
- IV - La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 61.- En los servicios de atención materno perinatal e infantil se promoverá la organización institucional de comités de prevención de mortalidad materna y perinatal, así como la infantil a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, adoptando las medidas conducentes.

ARTICULO 62.- La protección de la salud física y mental de los menores desde su nacimiento es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, con el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 63.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán.

- I - Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;
- II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su



Estado de Baja California Sur

caso la ayuda alimenticia directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y

- III - Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.

ARTICULO 64.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyaran y fomentaran:

- I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;
- II.- Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III - La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;
- IV - Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos de agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas, y
- V.- Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

ARTICULO 65.- En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes

CAPITULO VI

SERVICIOS DE ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTICULO 66.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.



Estado de Baja California Sur

Los servicios de salud que presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin voluntad del paciente o ejerzan presión para que este la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley independientemente de la responsabilidad penal en que incurra

ARTICULO 67.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I - La promoción, difusión e información de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en contenidos y estrategias que establezca la Secretaría de Salud;
- II - La atención y vigilancia de las y los aceptantes y las y los usuarios de servicios de planificación familiar, en especial a las mujeres de mayor riesgo reproductivo;
- III - La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por la Secretaría de Salud;
- IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
- V - La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y
- VI - La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas

ARTICULO 68.- Los comités de salud a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual, las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTICULO 69.- El Gobierno del Estado, coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones del Programa Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud y cuidará que se incorpore en los Programas Estatales de Salud.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO VII SALUD MENTAL

ARTICULO 70.- La prevención de las enfermedades mentales tienen carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan a la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTICULO 71.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y las Instituciones de Salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia fomentarán y apoyarán:

- I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;
- II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;
- III.- La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias, y
- IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 72.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

- I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas que causen o puedan causar alteraciones mentales o dependencias, y
- II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTICULO 73.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales. A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

ARTICULO 74.- El Gobierno del Estado conforme a las normas oficiales que establezca la



Estado de Baja California Sur

Secretaría de Salud del Gobierno Federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental

A estos efectos se establecerán la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales administrativas y otras, según corresponda.

TITULO CUARTO
RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD
CAPITULO I
PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 75 - En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estarán sujeta a

- I - La Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur;
- II - Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;
- III - Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación; y
- IV.- Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 76.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de salud y especialidades de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y ortesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 77.- Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y las cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

materia que sea necesaria

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior

ARTICULO 78.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto

CAPITULO II SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 79.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de esta Ley

ARTICULO 80.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud en el Estado se llevarán a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias estatales.

ARTICULO 81.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes

ARTICULO 82.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud



Estado de Baja California Sur

se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas de primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas marginales y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior el Gobierno del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones de la salud participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el Artículo 57 de esta Ley

ARTICULO 83.- Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades sanitarias federales y con la participación de instituciones de educación superior, elaboraran programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la población de Baja California Sur, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional

CAPITULO III

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL

ARTICULO 84.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y con la participación de las instituciones de educación superior recomendaran normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

ARTICULO 85.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, impulsará y fomentará la formación, capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y a los Acuerdos y Convenios que al efecto se suscriban.

ARTICULO 86.- Corresponde al Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con estas:

- I - Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del estado en materia de



Estado de Baja California Sur

- salud,
- II - Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud
 - III - Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y
 - IV.- Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

ARTICULO 87.- La Secretaría de Salud, sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando estas lo soliciten, criterios sobre:

- I - Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y
- II - El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 88. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado

ARTICULO 89.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que le otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

**TITULO QUINTO
INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD
CAPITULO ÚNICO**



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 90.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- I.- Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos.
- II.- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la practica medica y la estructura social;
- III.- A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- IV.- Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de los servicios de salud, y
- VI.- A la producción de insumos para la salud.

ARTICULO 91.- La autoridad sanitaria competente, apoyará y estimulará la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud

ARTICULO 92.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación medica especialmente en los referente a su posible contribución a la solucion de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia medica;
- II.- Podrá realizarse solo cuando el conocimiento que pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;
- III.- Podrá efectuarse solo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;
- IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para la salud; en caso de incapacidad legal del sujeto en el que se realizará la investigación deberá recabarse la autorización de su representante legal,
- V.- Solo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;
- VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y
- VII.- Las demás que establezca esta Ley y la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 93.- La Secretaria de Salud tendrá a su cargo la coordinación de la investigación para



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

la salud y el control de esta en seres humanos

ARTICULO 94.- La Secretaria de Salud vigilará que se establezcan en las instituciones de salud, comisiones de ética e investigación cuando esta se realice en seres humanos y la de bioseguridad encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

ARTICULO 95.- Quien o quienes realicen investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se harán acreedores de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 96.- En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos métodos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que se cuente con el consentimiento por escrito de este o en caso de que se encuentre incapacitado para ser informado y otorgado su consentimiento, este podrá ser suplido por el consentimiento por escrito otorgado de su representante legal o por el familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TITULO SÉXTO INFORMACIÓN PARA LA SALUD CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 97.- La Secretaría, de conformidad con la Ley de información, estadística y geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, procesará, producirá y difundirá la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado de evolución de la salud pública de la entidad.

La información se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- I - Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;
- II - Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- III.- Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

ARTICULO 98.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y



Estado de Baja California Sur

auxiliares de la salud del Estado, llevarán a cabo estadísticas que en materia de salud les señalen las autoridades sanitarias locales y proporcionaran a estas y a las autoridades federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**TITULO SEPTIMO
PROMOCIÓN DE LA SALUD
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 99.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva

ARTICULO 100.- La promoción de la salud comprende:

- I.- Educación para la salud;
- II.- Nutrición;
- III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- IV.- Salud ocupacional, y
- V.- Fomento sanitario.

**CAPITULO II
EDUCACIÓN PARA LA SALUD**

ARTICULO 101.- La educación para la salud tiene como objeto.

- I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y proteger los riesgos que pongan en peligro su salud;
- II - Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, ejercicios para la salud, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 102.- Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, formularán, propondrán, y desarrollaran programas de educación para la salud, los cuales puedan ser difundidos en los medios masivos de comunicación que actúen en el ámbito del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

CAPITULO III NUTRICIÓN

ARTICULO 103.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes formularán y desarrollarán programas de nutrición estatales, promoviendo la participación en los mismos de las unidades estatales, del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos así como de los sectores social y privado.

ARTICULO 104.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procuraran, al efecto la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

ARTICULO 105.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

- I - Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición,
- II.- Vigilar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;
- III.- Vigilar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, en función de las mayores carencias y problemas de salud;
- IV - Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimento, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población, y
- V - Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimento por la población en general, y promover en la esfera de su competencia a dicho consumo.

CAPITULO IV EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 106.- Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

ARTICULO 107.- Corresponde al ejecutivo del Estado de Baja California Sur por conducto de la Secretaría de Salud:

- I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
- II - Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano y ordenar o proponer las medidas sanitarias conducentes, y
- III - Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para el uso medico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 108.- La Secretaría se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales, para la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 109.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 110.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que, mediante las normas ecológicas emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

ARTICULO 111.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, fluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

CAPITULO V SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO 112.- La Secretaria tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberán reunir, de conformidad con lo que se establezca en la normatividad sanitaria

ARTICULO 113.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

TITULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 114.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la secretaria de salud.

- I.- Vigilar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención de enfermedades y accidentes;
- II.- Establecer y operar el sistema nacional y estatal de vigilancia epidemiología, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;
- III.- Elaborar y operar los programas y actividades que estime necesarios para la prevención de enfermedades y accidentes, y
- IV.- Promover la colaboración de las instituciones de sector público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas a que se refieren las fracciones II y III.

CAPITULO II ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 115.- El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades sanitarias federales estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

- I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis vírales y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II - Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III - Tuberculosis;
- IV - Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa.
- V - Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en estos casos se coordinara con la secretaria de salud y otras dependencias competentes en esta materia;
- VI - Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades vírales transmitidas por artrópodos;
- VII - Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojos, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis;
- VIII.- Sífilis, infecciones gonococcicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX - Lepra y mal del pinto;
- X.- Micosis profundas;
- XI - Helmitiasis intestinales y extraintestinales;
- XII - Toxoplasmosis;
- XIII.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y
- XIV.- Las demás que determinen el consejo de salubridad general y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos participen.

ARTICULO 116.- Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

- I - Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del reglamento sanitario internacional, fiebre amarilla, peste y cólera;
- II - Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia.
- III - En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional; poliomielitis, meningitis meningococcica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por el piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, e igualmente los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no afectada, así como los de importancia para el Estado;
- IV.- Notificación obligatoria inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o de anticuerpos de dichos virus, en alguna persona

ARTICULO 117.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están



Estado de Baja California Sur

obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 118.- Están obligados a dar aviso, en los términos del Artículo 116 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fabricas, talleres, asilos, jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 119.- Las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades que enumera el Artículo 115 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate.

- I.- La confirmación de la enfermedad por los medios disponibles;
- II.- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III - La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV - La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos,
- V - La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfestación de las zonas habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI - La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando presenten peligro para la salud;
- VII - La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y
- VIII.- Las demás que determine esta Ley, sus Reglamentos y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal

ARTICULO 120.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, ésta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal

ARTICULO 121.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 122.- Los trabajadores de salud, del Gobierno Estatal y de los Municipios, así como los de otras instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditadas por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 123.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en las luchas contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos aplicables.

ARTICULO 124.- Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras enfermedades transmisibles que en un futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de la población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observancia obligatoria para las instituciones de salud.

ARTICULO 125.- La Secretaría de Salud vigilará la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas dirigidas al control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley.

ARTICULO 126.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar.

ARTICULO 127.- En los lugares del territorio estatal en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

ARTICULO 128.- Las autoridades sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fabricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

ARTICULO 129.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevara a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 130.- Las autoridades sanitarias del estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier indole.

ARTICULO 131.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de estos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas de desinfección que procedan.

ARTICULO 132.- Las autoridades sanitarias determinaran los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos

ARTICULO 133.- La Secretaría de Salud determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación, o desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos

ARTICULO 134.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio estatal de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquellos, así como el comercio con sus productos. asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la Autoridad sanitaria considere infectadas.

CAPITULO III ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTICULO 135.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las mismas determinen.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 136.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate

- I - La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas,
- II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos,
- III - La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV.- La realización de estudios epidemiológicos, y
- V - Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTICULO 137.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

CAPITULO IV ACCIDENTES

ARTICULO 138.- Para los efectos de esta Ley se entiende por accidente el hecho subido que ocasione daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles

ARTICULO 139.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I - El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
- II - La adopción de medidas para prevenir accidentes;
- III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;
- IV.- El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;
- V - La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y
- VI - La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará un Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte los representantes de los sectores público, social y privado del Estado.

Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.



Estado de Baja California Sur

TITULO NOVENO
ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ
Y REHABILITACIÓN DE DISCAPACITADOS
CAPITULO I
ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 140.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental. hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Será objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas.

ARTICULO 141.- Son actividades básicas de asistencia social:

- I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II - La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados sin recursos;
- III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV - El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V - La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y discapacitados sin recursos;
- VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII - La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio,
- VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y
- IX - La prestación de servicios funerarios.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 142.- Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I - Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II - Menores infractores;
- III.- Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia.
- IV - Mujeres en periodo de gestación o lactancia;
- V - Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- VI.- Discapacitados por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema musculo-esqueletico, deficiencias mentales, problemas de lenguajes u otras deficiencias,
- VII.- Indigentes,
- VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X - Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y queden en estado de abandono;
- XI.- Habitantes del medio rural o urbano marginado que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y
- XII.- Personas afectadas por desastres.

ARTICULO 143.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico necesario. Asimismo, proporcionará los apoyos necesarios a los programas de asistencia social. públicos y privados para fomentar su aplicación

ARTICULO 144.- Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras actividades competentes.

ARTICULO 145.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferentemente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos. En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 146.- El Gobierno del Estado contará con un Organismo que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, que tendrán entre sus objetivos en coordinación con el organismo federal encargado de la asistencia social, la promoción de esta en el ámbito social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas en el Estado.

Las atribuciones y funciones se regirán por las disposiciones legales que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 147.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se dé atención a las personas con padecimientos mentales, a los niños desprotegidos y ancianos desamparados.

ARTICULO 148.- El Gobierno del Estado y los Municipios en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socioeconómico o en las que se padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.

ARTICULO 149.- El Gobierno del Estado podrá autorizar la constitución de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 150.- La Secretaría de Salud en Baja California Sur podrá autorizar la constitución de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 151.- Serán consideradas instituciones de asistencia privadas las que se constituyan conforme a esta Ley, al Reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

ARTICULO 152.- Se crea la Junta de Asistencia Privada como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 153.- Serán consideradas instituciones de asistencia privada los asilos, los hospicios, las casas de cuna y las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 154.- La integración, funcionamiento y facultades de la Junta de Asistencia Privada, será determinada por las disposiciones legales aplicables que se expidan para tal efecto.

ARTICULO 155.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de interés público, estarán exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las Leyes del Estado.

ARTICULO 156.- Las reglas de constitución, operación, organización, liquidación y demás aspectos concernientes a las instituciones de asistencia privada, serán establecidos en la Ley específica que al efecto se expida.

ARTICULO 157.- Los servicios y acciones que presten y realicen las instituciones de asistencia privada se someterán a las disposiciones de esta Ley, a los programas nacionales y estatales de salud, y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 158.- Las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 159.- La Secretaría de Salud en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas discapacitados.

CAPITULO II PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 160.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad la limitación de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 161.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende:

- I.- La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;
- II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas condicionantes de la invalidez;
- III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;
- IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún discapacitado promoviendo al efecto la solidaridad social;
- V.- La atención integral de los discapacitados, incluyendo la adaptación de las prótesis, ortesis y ayudas funcionales que requieran;
- VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados, y
- VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 162.- La Secretaría de Salud vigilará la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de invalidez y rehabilitación de discapacitados, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines.

ARTICULO 163.- Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el Artículo 147 de esta Ley.

ARTICULO 164.- El Gobierno del Estado, a través del organismo a que se refiere el Artículo 147 de esta Ley, y en coordinación con las dependencias y entidades federales, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten disponibilidad y adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 165.- El organismo del Gobierno Estatal previsto en el Artículo 146 de esta Ley tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.



Estado de Baja California Sur

TITULO DÉCIMO
PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES
CAPITULO I
PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y
EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 166.- El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de alcoholismo, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 167.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos.

- I.- Causas de alcoholismo y acciones para controlarlas;
- II.- Efectos de la publicidad en la incidencia de alcoholismo y en otros problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.- Efectos de abusos de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, en los espectáculos, laboral y educativo.

CAPITULO II
PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 168.- El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:



Estado de Baja California Sur

- I - La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo,
- II - La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños, adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva y,
- III.- Reglamentar el consumo de tabaco en espacios cerrados, a efecto de proteger a los no fumadores, incluyendo la prohibición de fumar en vehículos dedicados al transporte colectivo de personas.

ARTICULO 169.- Para poner en practica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I - La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;
- II - La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes, y
- III - Los efectos de la publicidad en la incidencia del tabaquismo y en los problemas relacionados con el consumo de tabaco.

CAPITULO III PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 170.- El Gobierno del Estado, realizará acciones coordinadas con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en la ejecución del programa nacional contra la farmacodependencia, conforme a los términos del acuerdo de coordinación específico que celebren ambos ordenes de Gobierno

ARTICULO 171.- El Gobierno del Estado y los Municipios para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes, que produzcan efectos psicotropicos en las personas, se ajustará a lo siguiente

- I - Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para evitar y prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II - Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III.- Brindarán la atención medica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y
- IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al



Estado de Baja California Sur

público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como los responsables de los mismos, se les aplicaran las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS
NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 172.- La Secretaría ejercerá la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTICULO 173.- Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso y de ninguna forma las expenderán o suministrarán a menores de edad.

ARTICULO 174.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de planteles educativos, templos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo y en cualquier lugar en que exista concentración pública de menores de edad.

ARTICULO 175.- Corresponde a la autoridad municipal con base a lo que dispongan los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones legales aplicables, fijar los horarios a que deban sujetarse los establecimiento que expendan alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
SALUBRIDAD LOCAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES**



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 176.- Compete al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que celebren en la materia, el control sanitario a que se refiere el Artículo 3º Apartado B de esta Ley.

ARTICULO 177.- Para los efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría en base a lo que establecen las normas y otras disposiciones legales aplicables.

El ejercicio del control sanitario se aplicará a:

- I.- Los establecimientos y servicios, en su caso, a que se refieren las fracciones XI, XII Y XVIII del Artículo 3º, apartado "A", así como las fracciones contenidas en el apartado "B" de dicho precepto; y
- II.- Los establecimientos y servicios que en materia de salubridad general exclusiva se hayan descentralizado en los acuerdos de coordinación con el objeto de descentralizar las funciones de regulación, control y fomento sanitario y sus anexos técnicos correspondientes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias que emanen de ellas y las normas correspondientes.

ARTICULO 178.- La Secretaria, emitirá las normas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

ARTICULO 179.- Los establecimientos que señala el Artículo 3º, Apartado "B" de esta Ley, no requerirán de autorización sanitaria; debiéndose ajustar al control y verificación sanitaria, así como los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y normas que en materia de salubridad local se expidan.

ARTICULO 180.- Los establecimientos a que se refiere el Título Décimo y el presente Título, que no requieran para su funcionamiento de autorización sanitaria, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Salud diez días hábiles posteriores al inicio de funcionamiento; dicho aviso deberá contener los siguientes datos:

- I - Nombre y domicilio de la persona física o moral propietario del establecimiento;
- II.- Domicilio del establecimiento donde se realice el proceso, fecha de inicio de operaciones;
- III.- Procesos utilizados y línea o líneas de producto;



Estado de Baja California Sur

- IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;
- V.- Clave de la actividad del establecimiento; y
- VI.- Nombre y número de cédula profesional, en su caso, del responsable sanitario.

ARTICULO 181.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social, o denominación social, de domicilio, sesión de derechos de producto, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las normas que al efecto se emitan.

ARTICULO 182.- La autoridad sanitaria competente publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las normas en materia de salubridad local que se expidan y en caso de ser necesario las resoluciones que dicte sobre otorgamiento y revocación de las autorizaciones sanitarias, así como las notificaciones de las resoluciones administrativas que dispone esta Ley.

Las notificaciones que conforme a esta Ley deban publicarse, surtirán efecto a partir del día siguiente de su publicación.

CAPITULO II MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 183.- Para los efectos de esta Ley se entienden por:

- I.- Mercados: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados, y
- II.- Centro de abasto: El sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativos a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.

Los mercados y centros de abasto se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Contarán con servicios de agua potable, drenaje sanitario, iluminación y ventilación,
- II.- Deberán mantenerse claramente delimitadas las áreas de tránsito y las de expendio;



Estado de Baja California Sur

- III.- La venta de animales vivos se realizará bajo las condiciones que establezca la Secretaría Estatal de Salud;
- IV.- Los propietarios o concesionarios deberán llevar a cabo los programas de saneamiento y control de plagas con la frecuencia y en los períodos que le sean señalados por la Secretaría Estatal de Salud;
- V.- Los desechos sólidos, así como la mercancía que se encuentra organolépticamente en estado de descomposición se retirarán diariamente de los lugares de expendio depositándose en el sitio señalado para tal propósito por los propietarios o concesionarios;
- VI.- Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios disponible a quien lo requiera en la administración del establecimiento; y
- VII - Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

ARTICULO 184.- La Secretaría verificará que los mercados y centros de abastos, sean provisionales o permanentes, cumplan con los requisitos que establezcan esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas que se emitan para tal efecto.

ARTICULO 185.- Los vendedores, locatarios y personas que su actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los Reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables, y las normas correspondientes.

CAPITULO III DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 186.- Para los efectos de esta Ley, se entienden por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso.

ARTICULO 187.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

legales aplicables y las normas correspondientes, exceptuándose aquellas cuya autorización este expresamente reservada a la Secretaría de Salud Federal.

ARTICULO 188.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar aviso a que se refiere el Artículo 181 de esta Ley, anexando el proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables, especificando en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble.

ARTICULO 189.- Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos sanitarios correspondientes.

ARTICULO 190.- El encargado de la construcción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad municipal competente quien vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto.

ARTICULO 191.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por la autoridad sanitaria competente, la que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes.

ARTICULO 192.- Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes.

ARTICULO 193.- En el supuesto que se pretenda una construcción en terrenos pantanosos o que hubiesen estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria, para que esta dicte las medidas que juzgue pertinentes a fin de evitar riesgos a la salud pública.

ARTICULO 194.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos presenten un peligro por su



Estado de Baja California Sur

insalubridad o inseguridad, las autoridades sanitarias competentes, podrán ordenar la ejecución de las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, encargados o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos

CAPITULO IV CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTICULO 195.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

- I.- Cementerio: El lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos;
- II.- Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos; y
- III.- Funerarias: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, embalsamamiento, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios dentro o fuera del país.

ARTICULO 196.- Para establecer un cementerio, crematorio o funeraria se necesita notificar a la Secretaría mediante el aviso de apertura del establecimiento. Tratándose de cementerios o crematorios la autoridad sanitaria consultará la opinión de la autoridad municipal.

Para abrir al servicio público estos establecimientos deberán sujetarse a la verificación y control sanitario, así como a las disposiciones Reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 197.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o lo dispuesto en los reglamentos y normas aplicables.

Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar, o si en este no lo hubiera, a la del lugar próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación, se sancione a los que resulten responsables.

ARTICULO 198.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine, solo podrán efectuarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por la Autoridad Judicial, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 199.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación

ARTICULO 200.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación y embalsamamiento de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad que al efecto expida la autoridad sanitaria competente y las normas que dicte la Secretaría de Salud.

CAPITULO V LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 201.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio de limpieza pública la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, a cargo de los ayuntamientos, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros.

ARTICULO 202.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por residuo sólido, el material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento, de cualquier producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó que provenga de actividades que se desarrollen en domicilios, establecimientos mercantiles, industriales o de servicios y de las vías públicas.

ARTICULO 203.- El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:

- I - Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud;
- II.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos como: Basura, llantas, hojas de madera, papel, plásticos y otros elementos cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la autoridad sanitaria;
- III - Los residuos sólidos patológicos de los hospitales deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su eliminación a través del método previsto en las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán incinerarse o enterrarse por la autoridad municipal procurando que no entren en estado de descomposición;



Estado de Baja California Sur

- V.- Los depósitos finales de los residuos sólidos deberán estar situados a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a la autoridad sanitaria fijar criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales en la materia,
- VI - La basura deberá incinerarse periódicamente en los lugares dispuestos para tal efecto o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud; y
- VII.- El cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y las normas que expida la autoridad sanitaria

ARTICULO 204.- Las autoridades municipales fijarán lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 205.- El Gobierno del Estado, por conducto de sus Municipios, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica de los mismos, también, fijara lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 206.- Para toda actividad relacionada con este Capítulo se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes.

CAPITULO VI RASTROS

ARTICULO 207.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Los rastros se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Deberán mantenerse en las condiciones de aseo e higiene que determine la Secretaría Estatal de Salud, con base en los reglamentos aplicables y la normatividad técnica que para tal efecto se expida;
- II.- Deberán situarse en zonas que no sean habitacionales ni de industria contaminante, correspondiendo a la Secretaría Estatal de Salud fijar los criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan las Legislaciones o Reglamentos en materia ambiental;



Estado de Baja California Sur

- III - Deberán contar con un equipo de incineración anticontaminante para la eliminación de los desechos orgánicos;
- IV.- Los rastros de sacrificio de ganado deberán contar con corrales de encierro aseados para alojar exclusivamente el ganado que deberá ser sacrificado al día siguiente y se ubicarán en áreas de acceso directo a los lugares destinados para la matanza;
- V.- Los animales destinados al sacrificio, deberán ser examinados ante y post-mortem por la Secretaría Estatal de Salud la que determinará las partes que puedan destinarse al consumo humano;
- VI.- Los responsables del control sanitario de productos animales, deberán contar con título profesional en la materia o con suficiente experiencia a juicio de la Secretaría Estatal de Salud, quien otorgará la autorización correspondiente.

Los responsables inspeccionarán los productos animales y de considerar que éstos son aptos para el consumo humano los autorizarán con marcas de tintas inocuas de los sellos que previamente se registren ante la Secretaría Estatal de Salud;
- VII.- Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios; y
- VIII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

ARTICULO 208.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores, quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades sanitarias competentes. En ambos casos, quedarán sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio en condiciones inhumanas que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 209.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad



Estado de Baja California Sur

sanitaria competente la cual señalara que carnes y productos pueden destinarse a la venta pública y consumo humano.

ARTICULO 210.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo público.

Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares, solo en el caso en que destine carne y los demás productos derivados de este, al consumo familiar, la autoridad municipal concederá el permiso de sacrificio, bajo la condición de que el animal y sus carnes sean verificadas por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 211.- El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá realizarse con métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

ARTICULO 212.- En el Reglamento correspondiente se establecerán los requisitos sanitarios, relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

ARTICULO 213.- La norma correspondiente, establecerá los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio.

ARTICULO 214.- El sacrificio de animales en los rastros se efectuara en los días y horas que fijen las autoridades sanitarias y municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las verificaciones sanitarias.

CAPITULO VII AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 215.- Los servicios de agua potable y drenaje sanitario quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- La Secretaría Estatal de Salud vigilará la calidad de agua para el uso y consumo humano de acuerdo a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud;



Estado de Baja California Sur

- II.- Los depósitos de agua potable para fines de almacenamiento deberán ser metálicos, de asbesto, cemento, plástico rígido, concreto impermeabilizado u otros materiales aprobados por la Secretaría Estatal de Salud, su forma será tal, que evite la acumulación de sustancias extrañas. Estarán dotados con cubiertas de cierre ajustado fácilmente removible para el aseo interior del depósito,

Los propietarios de los depósitos serán responsables de su mantenimiento, a fin de que el funcionamiento de los mismos cumpla con los requisitos sanitarios;

- III.- Las instituciones y personas que intervengan en el abastecimiento de agua, incluyendo los arrendadores o responsables de bienes inmuebles objeto de arrendamiento, no podrán suprimir o reducir el suministro de agua potable a los ocupantes de los citados inmuebles, salvo lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Federal de Aguas y sus correlativos en la Legislación Estatal;

- IV - Las localidades del Estado que aún no, cuenten con red de drenaje sanitario deberán construir sistemas de fosa séptica, para la disposición de las aguas residuales;

- V.- Para la debida disposición de sus aguas residuales, las construcciones y edificaciones se conectarán directamente a la red oficial del drenaje sanitario de acuerdo a las especificaciones que la Legislación aplicable determine;

- VI.- Que prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico o biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables en la materia y las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud;

- VII - Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán cumplir con los requisitos sanitarios; y

- VIII.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

El Gobierno Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con



Estado de Baja California Sur

las dependencias del sector público estatal para procurar que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTICULO 216.- Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal o estatal en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las fuentes de abastecimiento.

ARTICULO 217.- La autoridad sanitaria competente realizara periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales correspondientes que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, pudiendo coordinarse para tal fin con los organismos operadores respectivos.

ARTICULO 218.- En las localidades que carezcan del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado se deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas correspondientes.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia mínima de 15 metros considerando la corriente o flujo subterráneo de: Retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos; en todo caso, de no existir otra alternativa para el suministro de agua a la población, esta deberá potabilizarse previamente.

También queda prohibido construir retretes, alcantarillados o depósitos de desperdicios a una distancia menor de la que determine la autoridad sanitaria de las fuentes de abastecimiento de agua potable, de pozos o algibes destinados al consumo de agua potable, con el fin de evitar la contaminación.

ARTICULO 219.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados excepto en los casos que determine las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 220.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de los desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTICULO 221.- En las poblaciones donde no haya sistemas de alcantarillado se estará a lo



Estado de Baja California Sur

dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 222.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por las autoridades correspondientes con la intervención que corresponda a la autoridad sanitaria; las obras se llevaran a cabo bajo la verificación de las mismas.

ARTICULO 223.- Queda prohibido que los deshechos o líquidos que se conduzcan en los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyen aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

CAPITULO VIII

ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTICULO 224- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Establos: Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados;
- II.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;
- III.- Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- IV.- Apiarios: El conjunto de colmenas dedicados a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas, y
- V.- Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidos en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

ARTICULO 225.- Los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad sanitaria municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalaran los Ayuntamientos.

ARTICULO 226.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a



Estado de Baja California Sur

que se refiere este Capítulo, serán fijados en esta Ley, la Ley Ganadera Estatal, otras disposiciones reglamentarias y las normas correspondientes.

CAPITULO IX PROSTITUCIÓN

ARTICULO 227.- Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Las personas que practiquen la prostitución deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- Se someterán periódicamente al control epidemiológico de las enfermedades transmisibles en las unidades médicas que la Secretaría Estatal de Salud determine, de conformidad con la reglamentación y normatividad técnica que al efecto se expida;
- II.- Se integrará por cada persona un expediente clínico en donde el médico responsable registrará los estudios de rutina practicados, así como los demás requerimientos establecidos por la normatividad aplicable;
- III.- Deberán portar la constancia de no padecimientos de enfermedad sexual u otros padecimientos infecto-contagiosos que expida la Secretaría Estatal de Salud;
- IV.- La Secretaría Estatal de Salud, con fundamento en lo dispuesto en la presente Ley, y en base del informe del estado de salud de las personas que señale un riesgo inminente de contagio, podrá aplicar cualquiera de las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades y/o medidas de seguridad contenidas en esta Ley.
- V.- Al cumplimiento de las medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

ARTICULO 228.- Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. De acuerdo a las disposiciones emanadas por la autoridad sanitaria se



Estado de Baja California Sur

sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 229.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas menores de edad.

ARTICULO 230.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, por relaciones sexuales. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padece, mediante los análisis y el certificado medico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.

ARTICULO 231.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 232.- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

ARTICULO 233.- La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO X CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTICULO 234.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Centro de Readaptación Social, el local destinado a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 235.- Los Centros de Readaptación Social estarán sujetos al control sanitario del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Los Centros de Readaptación Social se sujetarán a lo siguiente:



Estado de Baja California Sur

- I.- Deberán contar con adecuada ventilación e iluminación y servicios de agua potable, drenaje sanitario o fosa séptica;
- II - Los que tengan una población permanente de internos de más de 200, deberán contar con servicio médico quirúrgico de primeros auxilios y los especiales de psiquiatría y odontología.

Los responsables de los servicios médicos llevarán a cabo programas nutricionales y de prevención de enfermedades;
- III.- Se llevarán a cabo acciones encaminadas a lograr el control de plagas comprendiendo entre ellas la desinfección, desinsectación y desinfestación;
- IV.- Deberán contar con áreas para aislar a reclusos con enfermedades infecciosas en período de transmisión; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

ARTICULO 236.- Los Centros de Readaptación Social deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes con un área de baños con regadera, y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de estos a un hospital.

ARTICULO 237.- Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de la institución, previa autorización del director de la misma, podrá ser trasladado a la unidad hospitalaria que el mismo determine; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los Centros de Readaptación Social, deberán a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, para evitar la propagación de la misma, así como observar lo dispuesto en el Artículo 116 de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO XI BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y GIMNASIOS

ARTICULO 238. Para los efectos de esta Ley, se entiende por.

- I.- Baño público: El establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de agua caliente;
- II.- Albercas: El establecimiento público o privado destinado para la natación, recreación familiar, personal o deportiva; y
- III.- Gimnasio: Todo establecimiento público o privado destinado para la práctica de ejercicios corporales o actividades deportivas.

ARTICULO 239.- Sin perjuicio de los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o de los administradores de los establecimientos antes mencionados, mantener comunicación y acceso a la vía pública, o áreas y espacios abiertos. Tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares.

ARTICULO 240.- Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado y con un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, dirigidos a los usuarios que así lo requieran.

Igualmente deberán contar con un o los botiquines equipados que reúnan los medicamentos y material de curación necesarios para otorgar atención inmediata, que se ubicarán en un lugar visible y apropiado para esta actividad.

ARTICULO 241.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y a las normas en materia de salubridad local correspondientes que dicte la Secretaría.

CAPITULO XII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTICULO 242.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos públicos o privados destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.



Estado de Baja California Sur

En aquellos Municipios del Estado en donde se celebren fiestas regionales o eventos públicos deberán instalarse invariablemente servicios sanitarios para los permisionarios, con sujeción a lo señalado en el Artículo 244 de esta Ley.

ARTICULO 243.- Corresponde a la autoridad sanitaria competente ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables. Así mismo, podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurran. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no estén corregidas las causas que la motivaron.

ARTICULO 244.- Además de los requisitos reglamentarios respectivos, las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y espectáculos públicos deberán tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia y todas aquellas disposiciones que a juicio de la Secretaría, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 245.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquerías, salones de belleza o estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, pintar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas al arreglo estético de uñas de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza capilares y faciales al público en general, en las que no requieran de atención médica en cualquiera de sus prácticas.

ARTICULO 246.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el Artículo 246 deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, y las normas correspondientes.

ARTICULO 247.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo queda prohibido el empleo de técnicas o procedimientos físicos o químicos, que impliquen la pérdida de la solución de continuidad de la piel tales como tatuajes, dermoabrasiones y cualesquier otra forma de ruptura de la piel.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 248.- Los instrumentos, aparatos, ropa y accesorios de uso público que se utilicen en los establecimientos de servicios para el cuidado personal, tales como tijeras, peines, pinzas cosméticas, sillones, mandiles y otros similares deberán mantenerse limpios y, en su caso esterilizados, conforme a las normas que al efecto se expidan. En todo caso, las navajas de rasurar para uso publico deberán ser desechables, y solo podrán utilizarse para una ocasión.

CAPITULO XIV TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

ARTICULO 249.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Tintorería: El establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado;
- II.- Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado de ropa; y
- III.- Lavadero público, el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

ARTICULO 250.- Corresponde a la autoridad sanitaria competente ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 251.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en este Capítulo, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, disposiciones legales aplicables y normas correspondientes.

CAPITULO XV ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTICULO 252.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos para el hospedaje, los que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, campos para casas móviles de turistas y casas de huéspedes, así como cualquier edificación que se destina para albergues.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 253.- La autoridad sanitaria realizará la verificación sanitaria a los establecimientos para el hospedaje que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le corresponda.

ARTICULO 254.- En los establecimientos de hospedaje se contará necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos y materiales de curación mínimos que para el efecto considere necesarios la Secretaría.

En caso de contar con los servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquerías, sala de belleza, baños, lavandería, planchaduría y tintorería, estos quedaran sujetos a las normas y requisitos que fijen los Capítulos correspondientes de este ordenamiento, y de sus Reglamentos respectivos.

CAPITULO XVI TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 255.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, de alimentos perecederos o de pasajeros sea cual fuere su medio de propulsión.

El transporte estatal y municipal de pasajeros se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los vehículos se mantendrán aseados durante su funcionamiento;
- II.- Cada unidad deberá contar con su equipo de seguridad que comprenderá como mínimo, extinguidor, puerta de emergencia y pasamanos.

Los vehículos escolares incluirán además botiquín de primeros auxilios;

- III.- Las emisiones de ruido, de gases y demás partículas de combustión de las unidades de transporte no deberán rebasar los límites permisibles de contaminación, debiendo expulsarse a través de ductos que contarán con las características que al efecto señale el reglamento correspondiente;
- IV.- Las terminales y talleres de mantenimiento deberán cumplir con las disposiciones sanitarias; y
- V.- Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 256.- La autoridad sanitaria competente vigilará y establecerá los controles para que la prestación de este servicio público se ajuste a las medidas de seguridad e higiene enunciados en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 257.- Los transportes que circulen por uno o más Municipios del Estado de Baja California Sur no requerirán de autorización sanitaria, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas que para tal efecto se emitan.

CAPITULO XVII GASOLINERIAS

ARTICULO 258.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por gasolinera el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolina, aceites y demás productos derivados del petróleo que sean usados en vehículos automotores.

ARTICULO 259.- Las gasolineras deberán contar con las instalaciones sanitarias y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las normas correspondientes.

CAPITULO XVIII VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 260.- Se entienden como vendedores ambulantes, aquellas personas que realicen actividades comerciales, sin que se establezcan en un sitio determinado.

ARTICULO 261.- Los vendedores ambulantes que expendan productos alimenticios, deberán cumplir con las condiciones higiénicas que establezca la autoridad sanitaria competente, pero en ningún caso lo podrá hacer en zonas consideradas como insalubres.

CAPITULO XIX PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por centro antirrábico el establecimiento operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 263.- Los Centros Antirrábicos que establezcan los Ayuntamientos, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Atender quejas sobre animales agresores;
- II.- Capturar animales agresores y callejeros;
- III.- Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un plazo de 48 horas, para que su propietario los reclamen;
- IV.- Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del plazo señalado en la fracción anterior; así como también, de aquellos que para tal fin se han llevado voluntariamente por sus propietarios;
- V.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis del laboratorio;
- VII.- Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno, y
- VIII.- El sacrificio humanitario de los animales, que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando estos así lo soliciten.

ARTICULO 264.- Los propietarios de los animales a que se refiere el Artículo anterior estarán obligados a vacunarlos ante las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

ARTICULO 265.- Las autoridades sanitarias mantendrán campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contener la rabia.

**TITULO DÉCIMO TERCERO
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS
CAPITULO I
AUTORIZACIONES**

ARTICULO 266.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, permite a la persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

ARTICULO 267.- Las autorizaciones sanitarias tendrán vigencia por tiempo indeterminado, con las



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

excepciones que establezca esta Ley. En caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las normas que en materia de salubridad general expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, las autorizaciones serán revocadas.

ARTICULO 268.- La autoridad sanitaria competente en el Estado expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal vigente.

ARTICULO 269.- Las autorizaciones sanitarias expedidas por la autoridad sanitaria competente, por tiempo determinado, podrán prorrogarse de conformidad con las disposiciones generales aplicables. La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con antelación al vencimiento de la autorización. Solo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables y previo pago a los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento. Cuando cambien de ubicación, los establecimientos requerirán de nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 270.- Requieren de aviso de apertura:

- I.- Los comerciantes dedicados al expendio de bebidas y a alimentos en puestos ambulantes, fijos y semifijos ubicados en la vía pública o en lugares abiertos;
- II.- Los rastros;
- III.- Los baños públicos;
- IV.- Las funerarias, cementerios, crematorios, y
- V.- Los demás casos que se señalan en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Cuando los establecimientos a que se refiere este Artículo cambien de ubicación, denominación o propietario requerirán de un nuevo aviso de notificación, o en su caso actualización de datos.

ARTICULO 271.- Los establecimientos que prestan servicios de asistencia social, no requerirán para su funcionamiento de autorización sanitaria y serán sujetos de control y vigilancia sanitaria, así como de los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias y las normas que se expidan.

Deberán dar aviso a la autoridad sanitaria por escrito 30 días antes del inicio de operaciones de



Estado de Baja California Sur

acuerdo al Artículo 270 de esta Ley.

ARTICULO 272.- Los obligados a tener licencia sanitaria o aviso de apertura deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

ARTICULO 273.- La autoridad sanitaria podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 274.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales. Los derechos a que se refiere esta Ley se regirán por lo que disponga la Legislación Fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia, el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 275.- La autoridad sanitaria local competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I.- Cuando por causas supervinientes, se compruebe que los establecimientos, productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III.- Porque se de en uso distinto a la autorización;
- IV.- Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V.- Por reiterada renuencia a acatar las ordenes que dicte la autoridad sanitaria en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;
- VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;
- VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones o requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta;
- VIII.- Cuando lo solicite el interesado;



Estado de Baja California Sur

- IX.- Cuando los establecimientos o personas dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones, y
- X.- En los demás casos que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 276.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio o producto, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTICULO 277.- En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los Artículos 339 y 346 de esta Ley.

ARTICULO 278.- En los casos a que se refiere el Artículo 275 de esta Ley, con excepción del previsto en la Fracción VIII, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que este ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictara tomando en cuenta solo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las autoridades sanitarias del Estado, fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal, esta se practicara a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 279.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite de que fue efectivamente entregado, o con el ejemplar, en su caso, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado en que hubiere aparecido publicado el citatorio.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 280.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 281.- La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

ARTICULO 282.- La resolución administrativa o de revocación en su caso, surtirá efectos, de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPITULO III CERTIFICADO

ARTICULO 283.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 284.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

- I.- Prenupciales;
- II.- Defunción;
- III.- Muerte fetal, y
- IV.- Los demás que determine la Ley General de Salud.

ARTICULO 285.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 286.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría de Salud en el Estado.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 287.- Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Las autoridades judiciales o administrativas solo admitirán como validos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**TITULO DÉCIMO CUARTO
VIGILANCIA SANITARIA
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 288.- Corresponde a la Secretaría Salud de Baja California Sur o a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

ARTICULO 289.- Las demás dependencias y entidades publicas en el Estado coadyuvaran a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 290.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 291.- La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal competente, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

También se realizarán mediante informes de verificación que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 292.- Las autoridades sanitarias competentes en el Estado podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII, VIII, XI del Artículo 303 de esta Ley.

ARTICULO 293.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

ARTICULO 294.- Los verificadores sanitarios en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio; en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los servicios de verificación para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 295.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de ordenes escritas con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria competente en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de las visitas, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las ordenes pueden darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que delimitará en la misma orden

ARTICULO 296.- En la diligencia de la verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Al iniciar las visitas el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el Artículo 295 de esta Ley, de la que deberá dejar copia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del



Estado de Baja California Sur

establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos, que deberán de permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designara la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se harán constar en el acta;

- III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el numero y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y
- IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se entregara una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectara su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTICULO 297.- La recolección de muestras se efectuara con sujeción a las siguientes reglas:

- I.- Se observaran las formalidades y requisitos exigidos para la visita de verificación;
- II.- La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberá tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;
- III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de las personas con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la ultima será enviada por la autoridad sanitaria competente al laboratorio autorizado y habilitado por esta. Para su análisis oficial;
- IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;
- V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme, la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este Artículo, según corresponda;
- VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiese practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia del muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará tramite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedara firme;
- VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el



Estado de Baja California Sur

interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale, en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria, el resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos. y

- VIII - El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, u ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere el párrafo anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarias, la autoridad procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria que procedan o a confirmar las que se hubieran ejecutado, e imponer las sanciones que correspondan

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificador esta obligado a enviar en condiciones adecuadas de conservación, dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que se tenga la oportunidad de realizar los análisis en forma particular y en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo. El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular si no conserva la muestra testigo

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que proceden, en cuyo caso se asentaran en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenden.

ARTICULO 298.- En el caso de muestras de productos perecederos deberá conservarse en condiciones optimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se



Estado de Baja California Sur

notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del Artículo anterior.

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme.

ARTICULO 299.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, solo los laboratorios autorizados o habilitados por la autoridad sanitaria competente en el Estado, determinarán por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

ARTICULO 300.- Cuando la autoridad sanitaria estatal detecte alguna publicidad a los productos y servicios regulados por la presente Ley, de la que se derive alguna posible infracción al presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia, se elaborará un informe detallado ante la Secretaría de Salud, donde se expresará:

- I.- El lugar, fecha y hora de verificación;
- II.- El medio de comunicación social en que se haya emitido;
- III.- El texto de la nota publicitaria y la descripción del producto o servicio de que se trate; y
- IV.- Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicadas en materia de salud, en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publicación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad donde se aprecie, además, el texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

**TITULO DÉCIMO QUINTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANITARIAS Y SANCIONES
CAPITULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

ARTICULO 301.- Se considera medida de seguridad, las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de



Estado de Baja California Sur

seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren

ARTICULO 302.- La participación de los Municipios estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que dispongan otros ordenamientos locales

ARTICULO 303.- Son medidas de seguridad sanitarias las siguientes.

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena,
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas,
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X.- La prohibición de actos de uso, y
- XI.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente Artículo.

ARTICULO 304.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 305.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenara por escrito y por la autoridad sanitaria competente previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 306.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los



Estado de Baja California Sur

presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTICULO 307.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de las personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I - Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétano, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;
- II.- En caso de epidemia grave, y
- III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTICULO 308.- La Secretaría de Salud podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 309.- La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán las medidas para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que le corresponda.

ARTICULO 310.- La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 311.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal.

Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la



Estado de Baja California Sur

corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 312.- La Secretaría de Salud podrá ordenar el restablecimiento de los servicios de agua potable y avenamiento. Al efecto, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de dichos servicios.

ARTICULO 313.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. La Secretaría de Salud y los Municipios podrán retenerlos o dejarlos en depósito en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramiten el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de dicha autoridad someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTICULO 314.- La desocupación o desalojo de casas, edificios establecimientos y, en general,



Estado de Baja California Sur

de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 315.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias estatales o municipales, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

ARTICULO 316.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 317.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTICULO 318.- Se impondrá sanción administrativa equivalente hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 52, 53, 78, 117, 118, 119, 137, 180, 181, 185, 187, 188, 189, 190, 196, 203, 209, 210, 211, 213, 225, 254, 264 y 272.

La violación de la disposición contenida en el Artículo 96 de esta Ley, se sancionará con sanción administrativa equivalente hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTICULO 319.- Se impondrá sanción administrativa equivalente de diez hasta cien veces el



Estado de Baja California Sur

salario mínimo vigente en el Estado, por la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 109, 121, 131, 192, 196, 200, 219, 223, 240, 259 y 261 de esta Ley.

La violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 294 y 310 de esta Ley, se sancionaran con sanción administrativa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces de salario mínimo general diario en el Estado.

ARTICULO 320.- Se impondrá sanción administrativa equivalente de doscientas a dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 66, 92, 95 y 110 de esta Ley.

ARTICULO 321.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con sanción administrativa hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 317 de esta Ley.

ARTICULO 322.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción administrativa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 323.- La aplicación de las sanciones administrativas serán sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades. Impuesta una sanción administrativa, se comunicará a la autoridad fiscal correspondiente, para que la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

Cuando la autoridad fiscal haga efectiva la sanción administrativa, deberá dar aviso a la autoridad que impuso la sanción.

ARTICULO 324.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando los establecimientos a que se refiere el Artículo 163 no reúna los requisitos sanitarios que establezca esta Ley, las demás disposiciones reglamentarias aplicables y las normas correspondientes;
- II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo



Estado de Baja California Sur

- rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- III.- Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el encargado de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas;
- IV.- Cuando los establos, rastros, zahurdas, granjas avícolas o porcícolas, conejeras, apriscos o apiarios, estén instalados dentro de las zonas urbanas;
- V.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fabrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;
- VI.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fabrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- VII.- En el caso de la fracción IV de este Artículo, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Ganadera para el Estado de Baja California Sur. En el caso de la fracción VI, se impondrá de inmediato la clausura definitiva. En los demás casos podrá, a juicio de la autoridad sanitaria, decretarse la clausura definitiva; y
- VIII.- Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTICULO 325.- En los casos de clausura definitiva quedaran sin efecto las autorizaciones que, en su caso se hubieren otorgado al establecimiento, local, fabrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 326.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
- y
- II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro en la salud de las personas.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dicto cualquier otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 327. El ejercicio de las facultades discrecionales por parte de las autoridades



Estado de Baja California Sur

sanitarias del Estado, se sujetará a los siguientes criterios

- I - Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Se tomarán en cuenta los derechos e intereses de la sociedad;
- III - Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate y la conveniencia de suprimir prácticas que en cualquier forma, pongan en peligro la salud de las personas;
- IV.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;
- V - Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y
- VI.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte tal resolución.

ARTICULO 328.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos;

- I - Legalidad;
- II.- Imparcialidad;
- III.- Eficacia,
- IV.- Economía;
- V - Probidad;
- VI.- Participación;
- VII.- Publicidad;
- VIII.- Coordinación;
- IX.- Eficiencia;
- X.- Jerarquía; y
- XI.- Buena fe.

ARTICULO 329.- La Secretaría de Salud y los Municipios, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 296 de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en los establecimientos y servicios a que se refiere el apartado "B" del Artículo 3º de esta Ley, notificándolas al interesado dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 330.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 331.- Elaborada un acta o un informe de verificación, según el caso, se le dará copia al interesado, en caso de irregularidad se le notificará que dispone de un plazo de cinco días para comparecer ante la autoridad sanitaria a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, en esta comparecencia, el interesado señalará el domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de no señalarlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se harán en el lugar de la verificación.

ARTICULO 332.- El computo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTICULO 333.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, al interesado o a su representante legal.

En la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad sanitaria podrá imponer las medidas de seguridad y sanciones a que se refiere la presente Ley. También podrá confirmar, modificar o revocar las medidas de seguridad impuestas por los verificadores o por las mismas autoridades durante el procedimiento.

ARTICULO 334.- Independientemente de la carga que tiene el particular de probar sus respectivas proposiciones de hechos, la autoridad sanitaria podrá:

- I.- Solicitar los informes de autoridad sobre los hechos, constancias o documentos que obren en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen estas autoridades y que se relacionen con el asunto de que se trate y pedir la aclaración o ampliación a cualquier punto del mismo;
- II.- Decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos que versen en el acta o informe de verificación, a fin de mejor proveer al momento de decretar la resolución que corresponda;
- III.- Examinar documentos, objetos o lugares o hacerlos reconocer por peritos, y en general,



Estado de Baja California Sur

practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad, y

- IV.- Asistirse por uno o más peritos cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones controvertidos o para el cumplimiento de actos que no este en condiciones de apreciar por sí mismo.

La verificación de lugares u objetos se encomendará a uno o más verificadores, nombrados por el encargado de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 335. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 329, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 336. En los casos de la aplicación de la sanción que se señala en la fracción III del Artículo 316 de la presente Ley, se observarán las siguientes reglas;

- I.- La autoridad sanitaria señalara al propietario, encargado o responsable del inmueble de que se trate, un plazo prudente para el cumplimiento voluntario de la resolución respectiva, atendiendo a las circunstancias de hechos y de las personas,
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si no se ha dado cumplimiento a la citada resolución, la autoridad sanitaria ejecutara la misma a costa del obligado, expresando que lo hace en su rebeldía;
- III.- Los bienes que se encuentren en el inmueble referido, si fuere necesario desocuparlo y si no hubiera persona autorizada que los recoja, se remitirán por inventario al local que designe la autoridad sanitaria, levantándose acta circunstanciada al efecto;
- IV.- Tratándose de ganado mayor o menor, se remitirá este de inmediato a cualesquiera de los rastros de la localidad para su sacrificio, quedando el remanente del producto de la venta de su carne y derivados, deducidos los gastos de ejecución respectivos, depositados en la institución de crédito, que determine la secretaría, a disposición del interesado, sin responsabilidad alguna para la autoridad sanitaria; y
- V.- Si el interesado no gestionara la recuperación de los bienes y del numerario a que se refiere la fracción anterior dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el dinero y los bienes causan abandono y quedaran a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento.

ARTICULO 337.- Cuando se ordene la suspensión de actividades de establecimientos como establos, granjas avícolas y porcícolas, apiarios y otros similares, se podrá ordenar además;



Estado de Baja California Sur

- I.- La no repoblación de ganado;
- II.- La transferencia inmediata del ganado a otros establecimientos que señale el interesado. Si el interesado no señala ningún establecimiento, la autoridad sanitaria determinará el lugar a donde serán remitidos; y
- III.- El sacrificio inmediato de ganado enfermo que por la gravedad de su padecimiento no pueda ser remitido a otro establecimiento para su curación.

Los gastos de transferencia del ganado, su mantenimiento o sacrificio correrán a cargo del propietario del establecimiento en que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 338.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 339.- Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 340.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 341.- El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos

ARTICULO 342.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objetos del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el informe se proponga rendir.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos;

- I - Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyo con la resolución impugnada;
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III - Original de la resolución impugnada, en su caso

ARTICULO 343.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTICULO 344.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si este es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTICULO 345.- En la substanciación del recurso solo procederán las pruebas que hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTICULO 346.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, el área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que debe continuar el trámite del recurso.

El titular del Poder Ejecutivo, en su caso, los Ayuntamientos resolverán los recursos que se interpongan con base en esta Ley. Esta facultad podrá ser delegada mediante acuerdo que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 347.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los titulares de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad con esta Ley, y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Dichas autoridades, en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 348.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, estas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTICULO 349.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos .

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 350.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 351.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 352.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en



Estado de Baja California Sur

que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 353.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 354.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente en lo que no la contravengan, y su referencia a la Ley Estatal de Salud que se abroga, se entienden hechas en lo aplicable a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los ingresos que obtenga la Secretaría de Salud en el rubro de prestación de servicios señalados en los Artículos 7, 22 y 40; así como los que recauden por la expedición de autorizaciones según los Artículos 268 y 274 y en general por los derechos que establece la presente Ley, deberán integrarse al paquete de reformas fiscales que anualmente aprueba el H. Congreso del Estado a más tardar durante la primera quincena del mes de enero del año 2000.

ARTICULO QUINTO.- Las autorizaciones sanitarias que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán validas hasta su vencimiento. Las autorizaciones sanitarias que se expidan a partir de la vigencia de esta Ley, se otorgaran de acuerdo a sus disposiciones.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEXTO.- Las autorizaciones sanitarias expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se considerarán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca esta Ley.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los expedientes en trámite relacionados con las autorizaciones sanitarias, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos de la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Continuarán en vigor, el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado y el Acuerdo de Coordinación con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de Fomento, Control y Regulación Sanitaria en la Entidad, en lo que no se opongan a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO DÉCIMO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la misma que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la citada Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se concede un plazo de 120 días para que se expida el reglamento correspondiente.

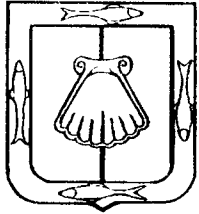
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. PEDRO FRANCISCO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

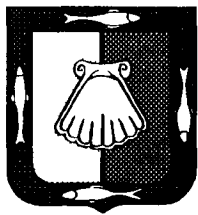
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1256

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I PROPIOS		\$ 64,681,666
1 IMPUESTOS		\$51 998 849
1 1	Impuesto sobre el comercio y la industria	\$ 4,809,187
1 2	Impuesto sobre la explotación de mármoles, canteras y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación	38,510
1 3	Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de cobro	N/C
1 4	Impuesto sobre nóminas	19,990,853
1 5	Impuesto para la educación y fomento al turismo	1,017,300
1 6	Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	26,142,999
2 DERECHOS		2,265,284
2 1	Para la ejecución de obras que realice el Estado	254,811
2 2	Legalización de firmas y copias certificadas de documentos	236,141
2 3	Por registros de títulos y grados académicos, de expedición de cédulas y autorización para el ejercicio profesional Por el registro de colegios de profesionistas y otros	NIC



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

1,720,000

2 4 Recuperación de créditos por pavimentación

2 5 Por servicios prestados en materia ecológica y ambiental N/C

2 6 Por expedición de licencias y refrendos para el servicio de seguridad privada 54,332

3 PRODUCTOS

7,126,297

3 1 Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado 6,291,283

3 2 Boletín oficial 14,671

3 3 Publicaciones oficiales 803,103

3 4 Talleres de gobierno N/C

3 5 Establecimientos penales N/C

3 6 Productos diversos N/C

3 7 Productos causados en ejercicios anteriores, pendientes de cobrar N/C

3 8 Cesión de derechos 17,240

4 APROVECHAMIENTOS

3,291,236

4 1 Recargos 576,304

4 2 Multas 1,471,064

4 3 Caucciones judiciales N/C

4 4 Donaciones e indemnizaciones N/C

4 5 Aprovechamientos diversos 1,243,868

II PARTICIPACIONES Y FONDOS PARTICIPABLES

1,181,051,736

5 PARTICIPACIONES

966,930,242

5 1 Fondo general de participaciones 885,723,380

5 2 Tenencias 28,971,724

5 3 Impuesto sobre automóviles nuevos 16,420,768

5 4 Incentivos por actos de fiscalización conjunta 8,798,926

5 5 Incentivos por convenios administrativos 962,498

federales

5 6 Incentivos por inspección y vigilancia 55,678

5 7 Bases especiales de tribulación N/C

5 8 Impuestos especiales sobre producción y servicios por cerveza 14,365,088

5 9 Impuestos especiales sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas 5,765,436

5 10 Impuestos especiales sobre producción y servicios por tabacos labrados 5,003,544

5 11 Incentivos por derechos derivados del uso o goce de la zona federal marítimo terrestre 863,200

6 FONDOS PARTICIPABLES

214,121,494

6 1 Fondo de fomento municipal 20,549,350

6 2 Fondo de aportaciones para la infraestructura social 84,260,080

6 3 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios 65,440,164

6 4 Fondo de aportaciones Múltiples 43,871,900



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

III SECTORES TRANSFERIDOS		1,294,834,863
7 SECTOR EDUCATIVO		1,071,376,258
7 1 Sector educativo	968,068,173	
7 2 Sector educativo convenido (UABCS)	99,355,042	
7 3 Conalep	3,953,043	
8 SECTOR SALUD		217,606,306
8 1 Sector salud	217,606,306	
9 SECTOR COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		N/C
9 1 Sector comunicaciones y transportes	N/C	
10 PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA		N/C
10 1 Programa nacional de seguridad pública	N/C	
11 COMISION NACIONAL DEL AGUA		4,552,299
11 1 Comisión nacional del agua	4,552,299	
12 SECRETARIA DE TURISMO		1,300,000
12 1 Secretaria de turismo	1,300,000	
IV INGRESOS EXTRAORDINARIOS		211,774 160
13 INGRESOS		211,774,160
13 1 Apoyo federal	168,149,345	
13 2 Empréstitos	N/C	
13 3 Financiamiento federal	N/C	
13 4 Aportaciones especiales	25,945,023	
13 5 De organismos descentralizados (Salud)	17,679,792	
13 6 No especificados	N/C	
TOTAL DE INGRESOS		2,752,342,425

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en impuestos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del H. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 5º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberá informarse al propio Congreso.

ARTICULO 6º.- El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 4o. y So. de esta Ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y



Estado de Baja California Sur

empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

ARTICULO 7º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo general de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:

A) El 39% en proporción a su población, según los resultados preliminares del conteo de población 1995, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
48.58	17.60	12.24	18.92	2.66

B) El 20% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 1997 y 1998:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
33.74	6.41	7.27	49.83	2.75

C) El 5% en proporción al número de delegaciones municipales:



Estado de Baja California Sur

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
23.81	28.57	33.33	14.29	0.00

D) El 5% en proporción al número de subdelegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
38.93	12.98	16.03	25.95	6.11

E) El 1 7% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

F) El 1 3% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
16.57	23.40	23.18	12.54	24.31

G) El 1 % en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
27.52	16.26	44.92	4.68	6.62



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 8º.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios el 1 00%, de acuerdo a la siguiente distribución:

A) El 30% en proporción a su población, según los resultados preliminares del conteo de población 1995, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
48.58	17.60	12.24	18.92	2.66

B) El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 1997 y 1998:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
33.74	6.41	7.27	49.83	2 75

D)El 60% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOSCABOS	LORETO
20 00	20.00	20.00	20.00	20.00

ARTICULO 9º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto especial sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas, por cerveza y por tabacos labrados, conforme a la ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el



Estado de Baja California Sur

22%, el cual se distribuirá de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 10º.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre.

ARTICULO 11º.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre.

ARTICULO 12º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para la infraestructura social, corresponderá a los municipios los montos determinados conforme al "acuerdo mediante el cual se determina la fórmula y metodología para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo para la infraestructura social municipal del ramo 33: aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 1999." publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No.3 de fecha 31 de enero de 1999.

ARTICULO 13º.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, corresponderá a los municipios los montos



Estado de Baja California Sur

determinados conforme al "acuerdo mediante el cual se determinan los criterios para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y del distrito federal del ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 1999." publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No.19 de fecha 14 de Mayo de 1999.

ARTICULO 14º.- Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, firmado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2000, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

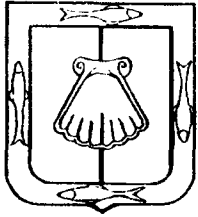
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LÓPEZ
PRESIDENTE**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

**DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO**





EJECUTIVO.

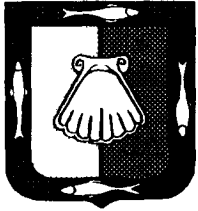
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1257

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80°.- La Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de Baja California Sur, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la entidad que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la Coordinación de Programas de Bienestar Social, la Coordinación Estatal de Promoción al Turismo y la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, y definirá las bases para la creación de las entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Gobernador y por el funcionario del ramo relativo.



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

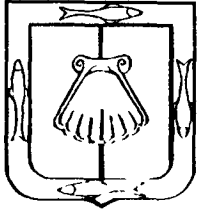
Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO.

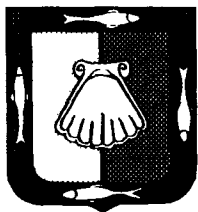
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1258

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Párrafo Tercero del Artículo 42 del Código Penal y se adiciona el Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- El importe ...

Si no se logra ...



Estado de Baja California Sur

Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen su libertad caucional se aplicarán en primer término al pago de la reparación del daño y el remanente al Estado. En los casos en que la parte ofendida renunciare al pago de la reparación del daño, el importe de éste se aplicará al Estado.

ARTÍCULO 134.- APLICACIÓN DE LA CAUCIÓN.- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, una vez cubierta la reparación del daño o bien, en los casos en que el ofendido renuncie a su cobro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

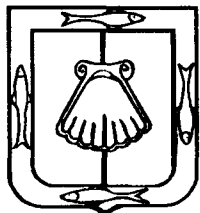


CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



**DIP. PROFR. PEDRO TRACIANO OSUNA LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

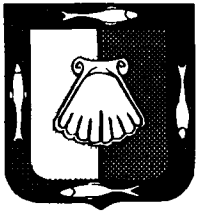
Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Leonel Efraín Cota Montaña", sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Rodimiro Amaya Tellez", sobre una línea horizontal.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1259

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A :

**SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.**

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2000, que asciende a la cantidad de \$ 2,752'342,425 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), que atendiendo a la distribución por ramo presupuestal, a la clasificación económica por capítulo de gasto y a la presentación programática, se aplicará de la siguiente manera:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

**CLASIFICACION POR RAMO PRESUPUETAL
(CIFRAS EN PESOS)**

		%
I.	PODER LEGISLATIVO	29,822,000 1.08
II.	OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO	65,021,632 2.36
III.	PODER JUDICIAL	40,269,552 1.46
IV.	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	107,571,514 3.91
V.	SECRETARIA DE FINANZAS	
	Y ADMINISTRACION	642,528,994 23.34
VI.	SECRETARIA DE DESARROLLO Y	
	FOMENTO ECONOMICO	166,706,734 6.06
VII.	SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E	
	INFRAESTRUCTURA	63,516,560 2.31
VIII.	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	1,235,074,078 44.87
IX.	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	49,162,787 1.79
X.	SECRETARIA DE SALUD	246,352,548 8.95
XI.	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
	Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES	106,316,026 3.86
	TOTAL.	2,752,342,425 100. %



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

**CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO
(CIFRAS EN PESOS)**

CAP.	DESCRIPCION	MONTOS	RELATIVO
GASTO CORRIENTE :		1,835,760,046	66.7%
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,619,069,659	58.83
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	103,196,487	3.75
3000	SERVICIOS GENERALES	113,493,900	4.12
GASTO DE CAPITAL:		767,298,293	27.88%
4000	TRANSFERENCIAS AL CONSUMO Y DE INVERSION	672,125,701	24.42 %
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	23,008,464	0.84 %
6000	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES	44,564,128	1.62 %
7000	INVERSIONES FINANCIERAS	27,600,000	1.00 %
OTROS GASTOS:		149,284,086	5.42%
9000	DEUDA PUBLICA	149,284,086	5.42 %
T O T A L :		2,752,342,425	100 %



Estado de Baja California Sur

PRESENTACION PROGAMATICA

(CIFRAS EN PESOS)

FUNCION	MONTO	%
01 ADMINISTRACION GENERAL	111,192,636	4.04
02 JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	154,227,852	5.60
03 PLANEACION REGIONAL	113,035.396	4.11
04 POLITICA TRIBUTARIA FINANCIERA Y DE COORDINACION	618,178,116	22.46
04 FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	14,787,200	0.54
06 FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	28,063,002	1.02
07 FOMENTO A LA INDUSTRIA	10,393,672	0.38
08 FOMENTO Y REGLAMENTACION DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	2,546,836	0.09
10 FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	35,360,080	1.28
11 COORD. DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CULTURA Y RECREACION	1,273,512,260	46.27



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

12	PROMOCION DEL EMPLEO Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR	10,009,698	0.36
13	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	298,490,486	10.84
14	ASENTAMIENTOS HUMANOS	82,545,191	3.00
TOTAL :		2,752,342,425	100 %

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se recomienda que a consideración de la Secretaría de Finanzas se incremente el presupuesto de las partidas siguientes: Acción Cívica y Social, Acción Social, Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, Becas a Estudiantes, Coordinación de Servicios Educativos, Instituto de Educación Superior, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Difusión de Cultura, Escuela de Música, Educación Especial, Centro de Educación Especial; quedando a criterio de la Secretaría los rubros que habrán de



Estado de Baja California Sur

disminuirse, así como los porcentajes en que habrán de aumentarse las partidas arriba mencionadas.

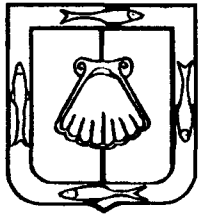
SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

**DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LOPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. DR. LUIS FRANCISCO AMADOR HERNANDEZ
SECRETARIO.**



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 45.00
POR UN SEMESTRE	\$ 90.00
POR UN AÑO	\$ 160.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 15.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 20.00
NUMERO ATRASADO	\$ 30.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

